



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EMITIDA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA TEDF-JEL-011/2007 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CINCO

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia de la revisión al informe anual del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-011/2007; y,

RESULTANDO:

1. El veintisiete de marzo de dos mil seis, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, presentó su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio dos mil cinco.

2. El ocho de junio de dos mil seis, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica DEAP/1873.06, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, los errores u omisiones que se



detectaron en dicha revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del oficio aludido presentara, en su caso, las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

3. El quince de junio de dos mil seis, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, presentó su escrito de respuesta al oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con el objeto de solventar los errores u omisiones determinados en el proceso de revisión contable a su informe anual del ejercicio dos mil cinco.

4. El veintitrés de junio de dos mil seis, a través del "ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CINCO", la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, las observaciones resultantes, después del análisis a su escrito en donde dio respuesta a los errores u omisiones advertidos en el proceso de revisión a su informe anual de dos mil cinco.

5. El siete de julio de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en apoyo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebró con el Partido



Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, una sesión de confronta, en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones determinadas en el proceso de revisión al informe anual relativo al origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, con el objeto de que la citada asociación política manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la documentación adicional para solventar tales observaciones.

6. El dos de agosto de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como instancia de apoyo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, mediante oficio DEAP/2616.06, las observaciones subsistentes derivadas de la sesión de confronta con motivo de la revisión efectuada al informe anual referido en el numeral anterior, concediéndole un plazo de veinte días hábiles para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes para desvirtuar tales irregularidades.

7. El treinta de agosto de dos mil seis, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal desahogó el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas contenido en el oficio señalado en el párrafo que antecede.

8. En sesión extraordinaria iniciada el veintitrés de febrero y concluida el veintiséis de febrero de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF-011/07, mediante el cual determinó:

f.

~



a) Aprobar el Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cinco, entre otros, del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal;

b) Aprobar el anteproyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades contenidas en el aludido Dictamen Consolidado y que no fueron solventadas por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal; y,

c) Poner a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el aludido Dictamen Consolidado, así como el proyecto de resolución relativo a las irregularidades que no fueron solventadas por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, a efecto que, en su caso, sea aprobado.

9. En la misma fecha, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado en la determinación referida en el Resultando anterior, remitió el proyecto de Dictamen Consolidado y la propuesta de resolución mencionados, a efecto de que se sometieran a la consideración y, en su caso, aprobación de los miembros del Consejo General de este Instituto.

10. Mediante resolución número RS-003-07, de veintiocho de febrero de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó lo siguiente:

"(...)PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el

p.



Considerando **CUARTO** incisos **A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M) y N)** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso A) y SEXTO** de la presente resolución una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un equivalente a **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**, el cual deberá de ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

TERCERO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso B) y SÉPTIMO** de la presente resolución una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un equivalente a **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**, el cual deberá de ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

CUARTO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso C) y OCTAVO** de la presente resolución una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un equivalente a **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**, el cual deberá de ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

QUINTO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso D) y NOVENO** de la presente resolución una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un equivalente a **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**, el cual deberá de ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

SEXTO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso E) y DÉCIMO** de la presente resolución una **MULTA de 300 (trescientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un equivalente a **\$14,040.00 (catorce mil cuarenta pesos 00/100 MN)**, el cual deberá de ser pagado en un

f
m



plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

SÉPTIMO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso F) y DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un equivalente a **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**, el cual deberá de ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

OCTAVO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso G) y DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un equivalente **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**, el cual deberá de ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

NOVENO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso H) y DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un equivalente a **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**, el cual deberá de ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DÉCIMO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso I) y DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución una **MULTA de 300 (trescientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un equivalente a **\$14,040.00 (catorce mil cuarenta pesos 00/100 MN)**, el cual deberá de ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DÉCIMO PRIMERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso J) y DÉCIMO QUINTO** de la presente resolución una **MULTA de 100 (cien)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un equivalente a **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN)**, el cual

h.

M



deberá de ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso K) y DÉCIMO SEXTO** de la presente resolución una **MULTA de 200 (doscientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil cinco, año en que cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un equivalente a **\$9,360.00 (nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN)**, el cual deberá de ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DÉCIMO TERCERO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso L) y DÉCIMO SÉPTIMO** de la presente resolución una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil cinco, año en que cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un equivalente a **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)** el cual deberá de ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DÉCIMO CUARTO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso M) y DÉCIMO OCTAVO** de la presente resolución una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil cinco, año en que cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un equivalente a **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**, el cual deberá de ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DÉCIMO QUINTO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso N) y DÉCIMO NOVENO** de la presente resolución una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil cinco, año en que cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un equivalente a **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**, el cual deberá de ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DÉCIMO SEXTO.- El Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cinco,

f.

M



aprobado el veintiocho de febrero de dos mil seis, forma parte integral de la presente resolución.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que una vez que cause estado esta resolución y mediante oficio que al efecto signe haga del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la circunstancia enunciada en los Considerandos Cuarto inciso F) y Décimo Primero, acompañándole copia certificada de la presente, a efecto que dicha autoridad, en el ámbito de su competencia, determine lo que proceda.

NOTIFÍQUESE (...)"

11. Inconforme con dicha determinación, el treinta de marzo de dos mil siete, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General de este Órgano Autónomo, ciudadanos Marco Antonio Michel Díaz y Gustavo González Ortega, interpuso juicio electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que motivó la integración en ese Órgano Jurisdiccional, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-011/2007.

12. En sesión pública celebrada el trece de noviembre de dos mil siete, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-011/2007, resolviendo lo siguiente:

(...)**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución identificada con la clave RS-003/07 aprobada en sesión pública del veintiocho de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión al Informe Anual de Ingresos y Egresos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil cinco, para el efecto de que el Consejo General la deje insubsistente y, en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución en la que se deje intocado lo que no se combatió

f.

m



o no tuvo razón el impugnante y debidamente funde y motive la individualización de las sanciones, atendiendo lo expuesto en el considerando Tercero, en un plazo de **treinta días hábiles**, a partir de la notificación del presente fallo, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**.

SEGUNDO. En consecuencia, se **revocan** las sanciones impuestas en los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO de la resolución RS-003/07.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.

NOTÍQUESE (...)

13. Mediante oficio número SGoa: 2019/2007 de trece de noviembre de dos mil siete, el citado Órgano Jurisdiccional notificó a este Instituto Electoral del Distrito Federal la determinación referida en el Resultando que antecede.

14. En sesión extraordinaria de once de enero de dos mil ocho, mediante acuerdo CF-002/08, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento del nuevo proyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades detectadas y no solventadas por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, siguiendo los lineamientos expresados en el fallo del Tribunal Electoral del Distrito Federal, asimismo, ordenó remitir al Secretario Ejecutivo el referido proyecto, a efecto de que lo someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que, en su caso, sea aprobado.

15. En la misma fecha, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo descrito en el resultando que antecede, remitió el proyecto de

f.

M



resolución antes mencionado, a efecto de que se sometieran a la consideración y, en su caso, aprobación de los miembros del Consejo General de este Instituto, para de esta forma dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esa Instancia Judicial local, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25 inciso g), 37 fracción I, 38 fracciones III, IV y V, 60 fracciones XI y XV, 66 fracción X, 367 inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad y competencia de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones propuestas por la Comisión de Fiscalización en los términos previstos en el citado Código, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetas.

SEGUNDO. Cabe advertir que la cita de los preceptos legales señalados en la presente resolución se encuentran referidos a los del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta antes del Decreto por el se expidió el Código Electoral del Distrito Federal publicado el diez de enero de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Lo anterior, obedece al hecho de que tanto el proceso de revisión contable, como la instauración del presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones, se efectuaron con base en las disposiciones contenidas en el Código Electoral Local antes



de la publicación del aludido Decreto por el que se expidió éste.

Dado que como es de explorado derecho, realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio del citado partido político, máxime cuando el presente procedimiento, como ya se dijo, se instauró con motivo de la determinación e imposición de sanciones respecto de la comisión de faltas de naturaleza electoral.

TERCERO. Ahora bien, es preciso advertir que esta resolución del Consejo General de este Instituto Electoral, se inscribe dentro de las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de trece de noviembre de 2007, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-011/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General de este Órgano Autónomo, ciudadanos Marco Antonio Michel Díaz y Gustavo González Ortega, en contra de la resolución emitida por este Máximo Órgano Superior de Dirección identificada con la clave RS-003-07 de veintiocho de febrero de dos mil siete.

Al respecto, conviene reproducir el Considerando QUINTO de esa determinación, en la parte que interesa:

“En consecuencia, al advertirse la indebida y deficiente fundamentación y motivación de la resolución RS-003/07 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión de veintiocho de febrero del año en curso, respecto a la individualización de las sanciones que se realizan en los Considerandos Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo

f

~



Octavo y Décimo Noveno, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, a efecto de que el acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, se modifica la resolución impugnada, conforme lo dispuesto en el artículo 302, fracción III del Código de la materia, para el efecto de que el Consejo General la deje insubsistente y en ejercicio de sus atribuciones emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se expresen con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomen en cuenta para la individualización de las sanciones, en términos de lo resuelto en este apartado.

Por lo anterior, quedan firmes las irregularidades observadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, cometidas por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, mismas que se determinaron en la resolución identificada con la clave RS-003/07.

Para tales efectos, se otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal un plazo de **treinta días hábiles** a partir de la notificación del presente fallo, para que, en cumplimiento de lo anterior, se emita una nueva resolución en la que se observe lo resuelto en esta ejecutoria, debiendo informar a este tribunal dentro de las **cuarenta y ocho horas** posteriores a la emisión de la citada resolución."

En términos de lo antes reseñado, se advierte que para dar debido cumplimiento a esta ejecutoria, es menester que esta autoridad electoral proceda en los siguientes términos:

- a) Deje insubsistente la resolución identificada con el número RS-003-07, aprobada en sesión de veintiocho de febrero de dos mil siete;
- b) En ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada respecto de las irregularidades detectadas en la revisión al Informe Anual de Ingresos y Egresos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil cinco;
- c) Reitere en esa nueva resolución los pronunciamientos que no fueron combatidos no tuvo razón el impugnante, entre los que deberán estar la existencia de las irregularidades determinadas durante el procedimiento; y,



d) Individualice las sanciones que correspondan a cada infracción, expresando con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tome en cuenta.

Una vez que fue notificada a esta autoridad electoral administrativa del referido fallo, la emisión de la presente resolución se encuentra ajustada al plazo de treinta días hábiles con que contaba esta autoridad para emitir la resolución de mérito.

En efecto, cabe apuntar que dicho plazo comenzó a correr a partir del día en que se notificó el fallo dictado por esa Instancia Judicial Local, esto es, el trece de noviembre de dos mil siete.

En este contexto, tomando en consideración que serán considerados como hábiles todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes o la máxima autoridad jurisdiccional electoral local, se deduce que dicho plazo concluiría hasta el once de enero de dos mil ocho.

Esto es así, dado que para el cómputo del plazo señalado por la autoridad jurisdiccional, deben excluirse por ser sábados y domingos, los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de noviembre; uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de diciembre, todos de dos mil siete; así como los días cinco y seis de enero de dos mil ocho.

Lo mismo debe hacerse en relación con los días diecinueve de noviembre y veinticinco de diciembre, ambos de dos mil siete, así como con el primero de enero de dos mil ocho, toda vez que los mismos son inhábiles por disposición de Ley.



De igual forma debe procederse, en cuanto a los días comprendidos entre el diecisiete de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, que no se encuentran comprendidos en las hipótesis descritas con antelación, ya que éstos fueron inhabilitados por determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, contenida en su acuerdo número 043/2007, de quince de marzo de dos mil siete.

Ahora bien, no pasa desapercibido que para dar cumplimiento a este fallo, esta autoridad no estuvo en condiciones para dictar la resolución definitiva, en el plazo estipulado, en razón de que no contaba con elementos objetivos y subjetivos para individualizar las sanciones aplicables al Partido Revolucionario Institucional, en específico, su capacidad económica para el presente año, habida cuenta que en atención a lo ordenado en el artículo 41, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal vigente, hasta el dieciséis de enero de dos mil ocho, mediante acuerdo identificado con la clave ACU-001-08, este Consejo General aprobó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los Partidos Políticos, entre ellos, el del partido investigado.

CUARTO. Para efecto de esta determinación, es menester cerciorarse que no existe impedimento jurídico alguno para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión del informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional, acerca del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco.

f.

m



Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF1ELJ01/99, cuyo rubro, texto y precedentes son:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. CONVERGENCIA. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF001 .1EL3/99) J.01/99. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Primera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 9 de diciembre de 1999."

Atento a lo anterior, es de señalar que el partido político fiscalizado no hizo valer alguna causa que determinara la improcedencia del procedimiento en que se actúa, ni se advirtió alguna del examen oficioso efectuado por esta autoridad; por ende, es válido realizar el análisis de fondo de las irregularidades detectadas en su informe presentado ante esta autoridad, que no fueron solventadas; para en consecuencia, determinar si es procedente aplicarles alguna sanción.



QUINTO. Previo a la descripción de las irregularidades no solventadas por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, conviene tener presente el marco jurídico que regula la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, el cual encuentra sustento en los artículos 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal.

En esta tesitura, de la interpretación armónica de los numerales en comento, se desprende que éstos regulan, en esencia, el procedimiento para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Del mismo modo, se pone de relieve que los citados preceptos, en lo que interesa, disponen que los partidos políticos deberán presentar informes anuales ante la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral del Distrito Federal, al tenor de lo siguiente:

a) Los informes anuales de los partidos políticos se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

b) En ellos, se reportarán los ingresos totales y los gastos ordinarios que se hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

c) La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para su revisión, para lo cual recibirá el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, teniendo además en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes de

1.



cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

d) Si durante la revisión de los informes anuales, la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta, las observaciones subsistentes serán notificadas al partido político, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.

e) Fenecidos los plazos referidos, la Comisión dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar un dictamen consolidado y proyecto de resolución.

f) Tanto el dictamen como el proyecto de resolución, deberán contener por lo menos:

- 1) La debida fundamentación y motivación;
- 2) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- 3) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;



- 4) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos;
 - 5) Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas;
 - 6) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas;
 - 7) Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas; y
 - 8) En caso de ser procedente, la propuesta de sanción.
- g) El dictamen y proyecto de resolución se presentarán al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Del análisis a los artículos invocados, se desprende que el proceso de fiscalización inicia con la recepción del informe que presente la asociación política, continúa con una fase de revisión contable a los ingresos y egresos de la asociación política y concluye con la emisión del Dictamen Consolidado y la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

Dada la naturaleza y efectos que puede generar el proceso de fiscalización referido, entre otros, la determinación de sanciones a los partidos políticos, el actuar de esta autoridad electoral debe ceñirse en forma irrestricta al **principio de legalidad**; por ende, la



totalidad de actos que emita a propósito de estos procedimientos deben estar debidamente fundados y motivados.

Por imperativo del artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que también rige en la materia electoral y ha sido acogido por la normatividad vigente, particularmente en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3 párrafo segundo y 52 del Código Electoral Local, según los cuales este Órgano Electoral Local, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirá por los principios de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; para que todos sus actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente al citado principio de legalidad.

Con base en lo anterior, resulta innegable que esta autoridad electoral únicamente podrá afectar la esfera jurídica de las asociaciones políticas, cuando dentro del ámbito de su competencia, emita actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento.



Así lo han sostenido tradicionalmente los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de la tesis que se reproduce a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortégón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte."

Bajo esta premisa, el Dictamen Consolidado que contiene las irregularidades cuya comisión se le imputan al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se acoge **expresamente al principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación**, pues en éste se advierten diversas observaciones que se fundan en los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso, además de que expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas



inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, existiendo congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que el partido político pudiera conocer las infracciones en que incurrió en este ejercicio, tal y como lo dispone el artículo 38, fracción IV del Código de la materia.

El dispositivo legal enunciado en el párrafo anterior, también establece que una vez sustanciado el proceso de revisión contable a los ingresos y egresos de los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización deberá someter a la consideración de este órgano superior de dirección, los proyectos de resolución correspondientes, en los que se habrá de indicar la propuesta de sanción aplicable a las observaciones que no fueron solventadas por el partido político de que se trate. Acto que, de igual modo, debe estar debidamente fundado y motivado.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de

f.

~



su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe del Partido Revolucionario Institucional, relativo al origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Del mismo modo, es oportuno dejar sentado con toda claridad la definición contable de los vocablos que serán utilizados para la calificación de las infracciones en las que incurrió el citado partido

f.

~

político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, *"...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización..."*; mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, serán las que deriven de *"la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos"*.

SEXTO. En términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al momento de resolver el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-011/2007, a continuación se procede a reproducir los argumentos tendentes al señalamiento y demostración de las irregularidades detectadas durante el proceso de revisión al informe rendido por el Partido Revolucionario Institucional sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil cinco, mismos que fueron originalmente plasmados en la resolución identificada con la clave RS-003/07:

A) En la cuenta denominada **"3.4 FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN EFECTIVO"** se determinó la siguiente irregularidad:

l.





"3.4 FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN EFECTIVO

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2616.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- De la revisión a los registros contables y la documentación comprobatoria de la cuenta de 'Militantes en Efectivo', se determinó que existen 13 depósitos que fueron realizados con extemporaneidad de 1 a 8 días, mismos que ascienden a \$115,020.00 (ciento quince mil veinte pesos 00/100 MN), incumpliendo con lo señalado en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: ***'Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del Partido Político...'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'2.-POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DEL D. F., LOS CHEQUES POR INGRESOS VARIOS, SE RECIBEN EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y POSTERIORMENTE, SE REMITEN CON TARJETAS A LA TESORERIA PARA SU DEPOSITO COMO SE DEMUESTRA EN EL 'MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS QUE SE ANEXA EN OFICIO DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2005; SIN EMBARGO SE GIRAN INSTRUCCIONES PARA QUE COMO EXCEPCIÓN LOS INGRESOS QUE SE CAPTEN POR DIVERSOS CONCEPTOS, SE TURNEN EN FORMA DIRECTA A LA TESORERIA PARA SU DEPOSITO AL DIA SIGUIENTE, SE ANEXA OFICIO NUM. 30 DEL 11 DE MAYO DEL 2006 CON LAS INSTRUCCIONES RESPECTIVAS.'

Del análisis a la respuesta y a la documentación proporcionada por el Partido Político en la que presenta oficio número 30, de fecha 11 de mayo del 2006, mediante el cual se giran instrucciones para que los ingresos que se capten por diversos conceptos, se turnen en forma directa a la tesorería para su depósito al día siguiente, se desprende que el Partido Político acepta la observación notificada respecto a la extemporaneidad de los depósitos, por lo que la observación subsiste."

Dicha irregularidad se observa visible a fojas 62 y 63 (sesenta y dos y sesenta y tres) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, toda vez que el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del

f.



Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación correspondiente y que deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del propio partido político.

Luego entonces, como se puede observar, la transgresión al numeral invocado dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que realizó trece depósitos en forma extemporánea, por uno a ocho días, mismos que ascienden a \$115,020.00 (ciento quince mil veinte pesos 00/100 MN).

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad de mérito.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

B) En la cuenta denominada “3.7 AUTOFINANCIAMIENTO” se dictaminó lo siguiente:

“3.7. AUTOFINANCIAMIENTO

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2616.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

l.

m



▪ Del análisis a la cuenta de 'Autofinanciamiento' subcuenta 'Sorteos', el Partido Político realizó depósitos por un importe total de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN), los cuales se efectuaron con un día de extemporaneidad, mismos que corresponden a dos pagos hechos por Milioto, SA de CV, por concepto de los sorteos La Vaquita Millonaria y El Esperado, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN) cada uno, registrados contablemente mediante las pólizas de ingresos números 600 y 601 de fechas 15 y 23 de noviembre de 2005, respectivamente, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: ***'Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del Partido Político...'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'4.-EN EL CASO DE LOS SORTEOS, EL CHEQUE DEL SORTEO 'LA VAQUITA MILLONARIA', SE ENTREGO A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2005 Y EN EL CASO DEL SORTEO 'EL ESPERADO', LA EMPRESA COMETIO UN ERROR EN EL LLENADO DE LA FECHA DEL CHEQUE DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2005, POR TAL MOTIVO LO RECHAZO EL BANCO Y EL CHEQUE QUE SUBSTITUYE AL DEL 10 DE NOVIEMBRE, LO REQUISITO A NOMBRE DEL PRI DEL D. F. Y TAMBIEN LO RECHAZO EL BANCO, EL TERCER CHEQUE SE ENVIO PARA SU DEPOSITO A LA SECRETARIA DE FINANZAS EL DIA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2005. SE ADJUNTA COPIA DE LOS CITADOS CHEQUES. (SE ANEXA COPIA DE LOS TRAMITES EFECTUADOS).

POR OTRA PARTE, EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ESTE COMITÉ DIRECTIVO, ESTABLECE QUE LOS INGRESOS DEBEN SER RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS PARA SU REVISION Y LUEGO TURNARSE A LA TESORERIA PARA SU PAGO, SE ANEXA OFICIO SAF/045/06. DEL 8 DE AGOSTO DEL 2006 CON LAS FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.

EN CONCLUSION, MEDIANTE OFICIO NUM. 30 DEL 11 DE MAYO DEL 2006, SE DAN LAS INSTRUCCIONES PARA QUE TODOS LOS INGRESOS QUE SE CAPTEN POR ESTE CONCEPTO SE DEPOSITEN EN LA CUENTA BANCARIA, AL DIA SIGUIENTE. (SE ANEXA COPIA DEL DOCUMENTO CITADO).'

Del análisis a la respuesta y a la documentación proporcionada por el Partido Político consistente en el oficio SAF/045/06 del 8 de agosto del 2006, dirigido al titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como fotocopias de las páginas 8, 9 y 16 del Manual de Procedimientos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido, en el que se señala que de acuerdo al procedimiento para realizar los depósitos de ingresos se demora más de un día y el oficio Núm. 30 de fecha 11 de mayo de 2006, mediante el cual se giran instrucciones en el sentido de que

h.
m



los ingresos que se capten por diversos conceptos, se turnen en forma directa a la tesorería para su depósito al día siguiente, con lo cual se desprende que el Partido Político está tomando las medidas para evitar la extemporaneidad en los depósitos bancarios; sin embargo, no desvirtuó la observación."

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 65 a 67 (sesenta y cinco a sesenta y siete) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió con lo dispuesto por el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establece que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del propio partido político.

En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dicho precepto, toda vez que realizó dos depósitos por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN) cada uno, con un día de extemporaneidad, relativos a los sorteos realizados por el partido político que nos ocupa.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad de mérito.

Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado da cuenta que aun cuando el partido político que nos ocupa sostiene que el Manual de Procedimientos de la Secretaría de

f.



Administración y Finanzas, señala que el procedimiento para realizar los depósitos de ingresos demora más de un día, y que a tomado las medidas necesarias para evitar la extemporaneidad en los depósitos bancarios, no desvirtuó la observación emitida por esta autoridad electoral, consistente en que los ingresos antes señalados no fueron depositados en la cuenta bancaria de cheques a nombre de la asociación política, al día siguiente de su recepción.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

C) En la cuenta denominada **"3.7 AUTOFINANCIAMIENTO"** se dictaminó lo siguiente:

"3.7. AUTOFINANCIAMIENTO"

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2616.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

- Del análisis a la documentación comprobatoria de la cuenta 'Autofinanciamiento' subcuenta 'Otros Eventos', se determinó que el depósito de la indemnización por robo del automóvil por la cantidad de \$19,967.35 (diecinueve mil novecientos sesenta y siete pesos 35/100 MN), fue realizado con 1 día de extemporaneidad, lo que incumple con lo señalado en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: ***'Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del Partido Político...'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal presentó

J.



escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'7.-CON RESPECTO A LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR PERDIDA TOTAL DE AUTOMOVIL EL CUAL FUE DEPOSITADO CON UN DIA DE EXTEMPORANEIDAD, ME PERMITO ACLARAR QUE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ES QUE SE TURNEN LOS CHEQUES RECIBIDOS A LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ESTA A SU VEZ, LOS ENVIA A LA TESORERIA PARA SU DEPOSITO, EN BASE AL MANUAL DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ DIRECTIVO, DEL CUAL SE ANEXA COPIA CON OFICIO SAF/045/06 DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2006; ADEMAS Y CON EL OBJETO DE CUMPLIR CON EL NUMERAL 1.1. DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON OFICIO NUMERO 31 DEL 22 DE JUNIO DEL 2006, SE DAN LAS INSTRUCCIONES PARA QUE EN LO SUCESIVO TODOS LOS INGRESOS QUE SE CAPTEN SEAN DEPOSITADOS AL DIA HABIL SIGUIENTE.'

Del análisis a la respuesta y a la documentación proporcionada por el Partido Político consistente en el oficio SAF/045/06 del 8 de agosto del 2006, dirigido al titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como fotocopias de las páginas 8, 9 y 16 del Manual de Procedimientos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido en el que se señala que de acuerdo al procedimiento para realizar los depósitos de ingresos se demora más de un día y el oficio Núm. 31 de fecha 22 de junio de 2006, mediante el cual se giran instrucciones para que los ingresos que se capten por diversos conceptos, se turnen en forma directa a la tesorería para su depósito al día siguiente, se desprende que el Partido Político está tomando las medidas para evitar la extemporaneidad en los depósitos bancarios; sin embargo, no desvirtuó la observación."

La irregularidad trascrita se encuentra visible a fojas 72 y 73 (setenta y dos y setenta y tres) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió con lo dispuesto por el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establece que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del propio partido político.

f.

m



En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dicho precepto, toda vez que el ingreso por concepto de indemnización de robo de automóvil por la cantidad de \$19,967.35 (diecinueve mil novecientos sesenta y siete, 35/100 MN), se depositó con un día de extemporaneidad.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad de mérito.

Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado da cuenta que aun cuando el partido político que nos ocupa sostiene que el Manual de Procedimientos de la Secretaría de Administración y Finanzas, señala que el procedimiento para realizar los depósitos de ingresos demora más de un día, y que tomado las medidas necesarias para evitar la extemporaneidad en los depósitos bancarios, no desvirtuó la observación emitida por esta autoridad electoral, consistente en que los ingresos antes señalados no fueron depositados en la cuenta bancaria de cheques a nombre de la asociación política, al día siguiente de su recepción.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

D) En la cuenta denominada "4.1.3 SERVICIOS GENERALES" se dictaminó lo siguiente:



“4.1.3 SERVICIOS GENERALES

...
Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2616.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- Del análisis a la subcuenta ‘Mantenimiento de Vehículos’ se determinaron erogaciones por mantenimiento realizado al automóvil, marca Honda Accord 2001 con placas 292RKE por el importe de \$6,151.27 (seis mil ciento cincuenta y un pesos 27/100 MN), el cual no se localizó en el parque vehicular del Partido Político; sin embargo, se presentó el contrato de comodato respectivo, para el uso o goce de dicho bien; no obstante no se mostró la evidencia documental que sustente su registro contable y valor en cuentas de orden.

Adicionalmente, se realizó una erogación por el mantenimiento al vehículo Nissan Urvan con placas HKE6840, contabilizada mediante la póliza de egresos 238 del 13 de diciembre de 2005 por la cantidad de \$4,050.00 (cuatro mil cincuenta pesos 00/100 MN), respaldada con la factura No. EVA 066765, expedida por Tiendas Comercial Mexicana, SA de CV., vehículo que tampoco se localizó en el parque vehicular del Partido Político.

Lo anterior incumple con lo estipulado en los numerales 2.5 y 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

2.5 ‘Para determinar el valor de registro de los bienes muebles...que tengan en usufructo los Partidos Políticos, se tomará el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes realizadas por los propios Partido Políticos.’

26.2 ‘...En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden...deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros’.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: **‘La Comisión...tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.’**, se solicita la documentación que aclare estas situaciones.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘22.-DEBIDO A QUE LOS VEHICULOS HONDA ACCORD, MODELO 2001 Y LA NISSAN URVAN CON PLACAS HKE6840,



NO PERTENECEN AL PARQUE VEHICULAR DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SE PROCEDE A RECLASIFICAR A LA CUENTA DE GASTOS A COMPROBAR, LOS IMPORTES DE \$6,151.27 Y \$4,050.00 CON POLIZAS DE DIARIO NUMEROS 18 DEL 29 DE ABRIL DEL 2005, 61 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2005 Y 62 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2005 (SE ANEXAN COPIAS), POR EROGACIONES REGISTRADAS INDEBIDAMENTE EN LA SUBCUENTA DE 'MANTENIMIENTO DE VEHICULOS'. SE ANEXAN BALANZA DE COMPROBACION, REGISTROS AUXILIARES.'

Del análisis a la respuesta y de la documentación proporcionada por el Partido Político, constante de las pólizas Dr. 18 y Dr. 62, de fechas 29 de abril y 30 de diciembre de 2005, respectivamente, mediante las que realizó la cancelación contable en la subcuenta 'Mantenimiento de Vehículos' registrando en la cuenta 'Gastos por Comprobar', subcuentas 'Mendoza Martín del Campo Francisco' y 'Castillo Delgado María Luisa', los importes de \$3,127.00 (tres mil ciento veintisiete pesos 00/100 MN) así como \$3,024.19 (tres mil veinticuatro pesos 19/100 MN), respectivamente, así como la Balanza de Comprobación Anual, Registros Contables Auxiliares e Informe Anual modificados, que proporcionó, se determinó que es improcedente ya que la observación se refiere a la omisión del registro contable en cuentas de orden.

Adicionalmente, proporcionó la póliza de Dr. 61 de fecha 30 de diciembre de 2005, mediante la cual realizó la cancelación contable en la subcuenta 'Mantenimiento de Vehículos', registrando en la cuenta 'Gastos por Comprobar', 'Gómez Otero José Segundo' por la cantidad de \$4,050.00 (cuatro mil cincuenta pesos 00/100 MN), así como la Balanza de Comprobación Anual, Registros Contables Auxiliares e Informe Anual modificados. Al respecto se estima que la cancelación del gasto debió registrarse en la cuenta 'Deudores Diversos' subcuenta 'Gómez Otero José Segundo'

Por lo anterior se considera que la observación subsiste."

(el subrayado es propio).

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 98 y 99 (noventa y ocho y noventa y nueve) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico contable**, en virtud de que el partido político incumplió con lo previsto por los numerales 2.5 y 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señalan que para determinar el valor de registro de los bienes muebles que tengan en usufructo, se tomará el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes realizadas por los propios partidos políticos, así como de los recibidos para su

f.

M



uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, debiéndose formular las notas correspondientes en los estados financieros.

En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dicho precepto, toda vez que en la cuenta "Mantenimiento de Vehículos" se determinaron erogaciones por concepto de mantenimiento realizado a dos vehículos, los cuales no se localizaron en el parque vehicular de la asociación política; además, en el caso de uno de éstos, se presentó el contrato de comodato respectivo por el importe de \$6,151.27 (seis mil ciento cincuenta y un pesos 27/100 MN) y otro por el importe de \$4,050.98 (cuatro mil cincuenta pesos 98/100 MN), para el uso o goce de dicho bien; no obstante no se mostró la evidencia documental que sustente su registro contable y valor en cuentas de orden.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y, por tanto, es sancionable, no obstante que contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad de mérito, así como haber realizado la cancelación contable en la cuenta 'Mantenimiento de Vehículos', así como en la Balanza de Comprobación Anual, Registros Contables Auxiliares e Informe Anual modificados, por erogaciones registradas en la sub-cuenta de gastos por comprobar'; sin embargo, la irregularidad se refiere a la omisión del registro contable en las cuentas de orden.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo

f.

~



que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

E) En el mismo rubro **"4.1.3 SERVICIOS GENERALES"**, en la cuenta "Arrendamiento de Inmuebles", se dictaminó lo siguiente:

"4.1.3 SERVICIOS GENERALES"

...
Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2616.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- Del análisis a la subcuenta "Arrendamiento de Inmuebles" cuyo saldo al 31 de diciembre de 2005 ascendió a \$1,262,804.75 (un millón doscientos sesenta y dos mil ochocientos cuatro pesos 75/100 MN), se detectaron las siguientes situaciones:

b) El Partido Político no proporcionó la documentación comprobatoria de veinte pólizas por un monto de \$232,293.60 (doscientos treinta y dos mil doscientos noventa y tres pesos 60/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: ***'Los egresos deberán...estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'CON RESPECTO A LA DOCUMENTACION DE LAS POLIZAS DE EGRESOS DEL ANEXO NUM. 9, ME PERMITO ANEXAR LAS SIGUIENTES ORIGINALES:

***PE-411 DEL 13 DE ENERO 2005. RECIBO 020.
PE-419 DEL 13 DE ENERO 2005. RECIBO 007.
PE-420 DEL 13 DE ENERO 2005. RECIBO 014.
PE-403 DEL 11 DE FEBRERO 2005, RECIBO 339.
PE-415 DEL 1 DE MARZO 2005, RECIBO 127.
PE-417 DEL 1 DE MARZO 2005. RECIBO, RECIBO 008.
PE-418 DEL 1 DE MARZO 2005, RECIBO 016.
PE-410 DEL 12 DE ABRIL 2005, RECIBO 0119 QUE
SUBSTITUYE AL 087.
PE-411 DEL 19 DE ABRIL 2005. RECIBO 0120 QUE
SUBSTITUYE AL 084.
PE-402 DEL 4 DE MAYO 2005, RECIBO 0118 QUE SUBSTITUYE
AL 088.
PE-405 DEL 10 DE MAYO 2005, SOPORTE OFICIO CAJ/837/05-
05 DEL 9-05-05 DE LITIGIO
PE-406 DEL 12 DE JULIO 2005, CONVENIO, SE SOPORTA CON
ESCRITO EXP.207/2004.***

f.

[Handwritten signature]



PE-409 DEL 13 DE JULIO 2005, CONVENIO. SE SOPORTA CON PROMOCION LEGAL233/2004
 PE-404 DEL 10 DE AGOSTO 2005, JUZGADO, SE SOPORTA CON OFICIO207/04 DEL 18/08/05
 PE-407 DEL 10 DE AGOSTO 2005, SE SOPORTA CON COPIA DE CONVENIO ANEXO.
 PE-402 DEL 11 DE ABRIL 2005, RECIBOS 679 Y 682.
 PE-410 DEL 1 DE MARZO 2005, RECIBO 021.
 PE411 DEL 1 DE MARZO 2005, RECIBO 232.'

De la documentación presentada por el Instituto Político se determinó lo siguiente:

- Proporcionó 13 pólizas contables que contienen la documentación soporte original correspondiente por un importe total de \$80,063.00 (ochenta mil sesenta y tres pesos 00/100 MN).
- Asimismo, en tres casos por la cantidad de \$78,940.00 (setenta y ocho mil novecientos cuarenta pesos 00/100 MN), presentó tres pólizas contables, así como 3 escritos, 2 de ellos dirigidos al juez décimo primero de arrendamiento en turno en el Distrito Federal, suscritos por el Lic. Salvador Rojas Mexicano, en calidad de apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, de fechas 16 de mayo y 18 de agosto de 2005, por el importe de \$13,250.00 (trece mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), cada uno, por medio de los cuales manifiesta presentar originales de recibos de pago, relativos a la Controversia de Arrendamiento, expediente 207/2004, Sría: 'A' del C. Cohen Farji Moisés VS el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, sellados de recibido por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De igual manera presentó copia simple de los cheques Nos. 202 y 210 expedidos a favor del C. Cohen Farji Moisés por los citados importes.

Adicionalmente, por el importe de \$52,440.00 (cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 MN), proporcionó escrito dirigido al juez séptimo de arrendamiento inmobiliario en el Distrito Federal, suscrito por el Lic. Salvador Rojas Mexicano, en calidad de apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, de fecha 18 de agosto de 2005, por medio del cual manifiesta exhibir copia de póliza de cheque número 0000212 por el mencionado importe, relativo a la Controversia de Arrendamiento, expediente 233/2004, Sría. 'A' de la C. Barreiro Gulias Laura VS el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

- El Partido Político, presentó póliza Eg. 405 por el importe de \$13,250.60 (trece mil doscientos cincuenta pesos 60/100 MN), de fecha 10 de mayo de 2005, copia del cheque No. 190 expedido a nombre del C. Cohen Farji Moisés, así como el oficio No. CAJ/837/05-05 de fecha 9 de mayo del mismo año, suscrito por la Lic. Giselle de la Cruz Hermida, Coordinadora Jurídica del CD PRI DF, dirigido al CP Juan de Jesús Pérez Zarate, Subsecretario de Administración y Finanzas del CD PRI DF, mediante el cual menciona la forma de pago y fechas de los adeudos por las demandas de arrendamiento inmobiliario de Moisés Cohen Farji y Laura Barreiro Gulias; sin embargo, no proporcionó la documentación soporte de dicho gasto.

f.

~

- Asimismo, proporcionó la póliza de Eg. 407 de fecha 10 de agosto de 2005 por el importe de \$13,715.00 (trece mil setecientos quince pesos 00/100 MN) y copia del cheque No. 213 expedido a nombre de Alicia Baños Becerril, así como convenio por medio del cual se da solución a la controversia de arrendamiento inmobiliario entre el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal e Irene Alicia Baños Becerril; sin embargo, no proporcionó la documentación soporte del gasto referido.

- El Partido Político no realizó comentario alguno ni proporcionó la documentación comprobatoria relativa a las pólizas PE-404 y PE-409, por los importes de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 MN) y \$6,325.00 (seis mil trescientos veinticinco pesos 00/100 MN), de fechas 8 de julio y 14 de noviembre de 2005, respectivamente.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente este punto de la observación ya que por el importe de \$73,290.60 (setenta y tres mil doscientos noventa pesos 60/100 MN), no proporcionó la documentación comprobatoria correspondiente."

(el subrayado es propio).

La irregularidad trascrita se encuentra visible a fojas 99 a 103 (noventa y nueve a ciento tres) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió con lo dispuesto por el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establece que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dicho precepto, toda vez que no realizó comentario alguno ni proporcionó la documentación comprobatoria de cuatro pólizas por un monto de \$73,290.60 (setenta y tres mil doscientos noventa pesos 60/100 MN).

f.

m



Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad de mérito.

Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado da cuenta que aun cuando el partido político proporcionó la documentación comprobatoria de veinte pólizas por un monto de \$232,293.60 (doscientos treinta y dos mil doscientos noventa y tres pesos 60/100 MN), solventó parcialmente las observaciones antes señaladas, ya que por el importe de \$73,290.60 (setenta y tres mil doscientos noventa pesos 60/100 MN), no presentó la documentación comprobatoria correspondiente.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

F) En el mismo rubro **“4.1.3 SERVICIOS GENERALES”**, en la cuenta denominada “Asesoría y Capacitación”, se dictaminó lo siguiente:

“4.1.3 SERVICIOS GENERALES

...
Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2616.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- Del análisis a la subcuenta ‘Asesoría y Capacitación’, se determinó que por el importe de \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 MN), relativo a 6 pagos de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 MN), cada uno, por concepto de honorarios de asesoría jurídica correspondientes al periodo de mayo a octubre de 2005, el Instituto Político por los pagos correspondientes a los meses de mayo y junio de 2005, no presentó las constancias de

f.

m

retención del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el importe total de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN) y por los pagos de julio a octubre de 2005 presentó las constancias de retención de los mencionados impuestos por el importe total de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 MN); sin embargo, no mostró la evidencia documental del entero por el importe total de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 MN) ante la autoridad correspondiente.

Derivado de lo anterior el Partido Político incumplió con lo señalado en los numerales 11.1 y 29.2 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

11.1 'Los egresos deberán...estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.'

29.2 'Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales...que están obligados a cumplir entre otras, las siguientes:

b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;'

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'27.-SE ANEXAN LOS RECIBOS DE HONORARIOS DEL LIC. HECTOR MARTINO SILIS 5106 Y 5107 POR EL IMPORTE DE \$23,000.00 CADA UNO, EN LOS CUALES CONSTAN LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR UN MONTO TOTAL DE \$8,000.00.

RESPECTO A LA EVIDENCIA DOCUMENTAL DEL ENTERO DE LAS RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SOLICITADO POR USTEDES SE ANEXA COPIA DE LOS PAGOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, HECHOS A BBVA BANCOMER EN SU OPORTUNIDAD, DE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL 2005, EN LOS CUALES SE ENTERARON LAS RETENCIONES OBSERVADAS. POR ULTIMO SE INCLUYE COPIA DE CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES.'

Del análisis a la respuesta y documentación proporcionada por el Partido Político, a la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que presentó las pólizas de Eg. 258 y Eg. 212 de fechas 22 de julio y 10 de agosto de 2005, respectivamente, que contienen los recibos 5106 y 5107 por un importe de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 MN) cada uno, expedidos por Héctor Martínez Silis, por concepto de Honorarios Profesionales correspondientes a los meses de mayo y junio; sin embargo, no proporcionó las

f.

M



constancias de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el importe total de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN).

Asimismo, presentó el contrato del prestador de servicios mencionado y cinco copias simples de los recibos bancarios de pago de contribuciones federales, dos relativos al Impuesto Sobre la Renta por Asimilados a Salarios de julio y octubre de 2005, los cuales no corresponden al Impuesto Sobre la Renta por Honorarios Profesionales, que debió enterar y los restantes tres a pagos del Impuesto al Valor Agregado de agosto, septiembre y octubre de 2005; sin embargo, no proporcionó la integración de los importes de dichos pagos por lo que no fue posible identificar si las retenciones de los referidos impuestos por el importe de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 MN) fueron enterados ante la autoridad correspondiente, por lo anterior esta observación subsiste."

(el subrayado es propio).

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 105, 106 y 107 (ciento cinco, ciento seis y ciento siete) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió con lo dispuesto por los numerales 11.1 y 29.2 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establecen que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitado; asimismo, los partidos políticos deberán retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.

En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dicho precepto, toda vez que no presentó los documentos que acrediten la retención del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el importe total de \$8,000.00 (ocho mil pesos

f.

~

00/100 MN); además, con relación a los pagos de julio a octubre de 2005, presentó las constancias de retención de los mencionados impuestos por el importe total de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 MN); sin embargo, no mostró la evidencia documental del entero por el importe total de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 MN).

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad de mérito.

Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado da cuenta que aun cuando el partido político proporcionó el contrato del prestador de servicios mencionado y cinco copias simples de los recibos bancarios de pago de contribuciones federales: dos relativos al Impuesto Sobre la Renta por Asimilados a Salarios de julio y octubre de dos mil cinco, los cuales no corresponden al Impuesto Sobre la Renta por Honorarios Profesionales, que debió enterar y los restantes tres a pagos del Impuesto al Valor Agregado de agosto, septiembre y octubre de dos mil cinco; no proporcionó la integración de los importes de dichos pagos por lo que no fue posible identificar si las retenciones de los referidos impuestos por el importe de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 MN) fueron enterados ante la autoridad correspondiente.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

f.

M



G) En el mismo rubro **"4.1.3 SERVICIOS GENERALES"**, en la cuenta denominada "Multas y Recargos", se dictaminó lo siguiente:

"4.1.3 SERVICIOS GENERALES"

...
Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2616.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- Del análisis a la documentación comprobatoria de la subcuenta "Multas y Recargos" que respalda la póliza de diario 35 de fecha 22 de diciembre de 2005, por un importe de \$17,356.65 (diecisiete mil trescientos cincuenta y seis pesos 65/100 MN), se determinó que el Partido Político no proporcionó la documentación comprobatoria por un importe de \$3,469.07 (tres mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 07/100 MN).

De igual manera no proporcionó la documentación comprobatoria que se integra en la póliza de egresos 423 de fecha 18 de marzo de 2005 por un importe de \$8,630.70 (ocho mil seiscientos treinta pesos 70/100 MN).

Lo anterior incumple con lo señalado en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: ***'Los egresos...deberán estar respaldados con la documentación...que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'29.-CON RESPECTO A LA SUB-CUENTA "MULTAS Y RECARGOS", CUYO REGISTRO LO RESPALDA LA POLIZA DE DIARIO 35 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2005, EXPEDIDA POR CONCEPTO DE COMPROBACION DE GASTOS A FAVOR DEL C. SALVADOR LOPEZ MALDONADO, SE ACLARA QUE LA DIFERENCIA DE \$3,469.07, CORRESPONDE A MONTOS NO COMPROBADOS POR EL INTERESADO; POR LO QUE SE CARGA AL C. SALVADOR LOPEZ MALDONADO, REGISTRANDOSE CON POLIZA DE DIARIO NUMERO 63 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2005.

EN RELACION A LA POLIZA DE EGRESOS 423 DEL 18 DE MARZO DEL 2005, QUE SE REFIERE AL ENTERO DE IMPUESTOS DE I.S.R. E I.V.A. SE ADJUNTAN COPIAS DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN DONDE EL TOTAL DE MULTAS Y RECARGOS, SUMA UN TOTAL DE \$10,045.00 CONTRA LA CIFRA OBSERVADA DE \$8,630.70, QUEDA UNA DIFERENCIA DE \$1,414.30 QUE CORRESPONDE AL INCREMENTO EN LAS MULTAS Y RECARGOS QUE AL MOMENTO DE PAGARSE,

f.

~



TRANSCURREN UNO O DOS DIAS MAS.'

Del análisis a la respuesta y a la documentación proporcionada, se determinó que el Partido Político presentó la póliza Dr. 63 del 30 de diciembre de 2005, por un importe de \$3,469.07 (tres mil cuatrocientos sesenta y nueve 07/100 MN), mediante la cual realizó la reclasificación contable a la cuenta de "Gastos por Comprobar"; subcuenta "López Maldonado Salvador", manifestando que dicho importe corresponde a gastos no comprobados y no a la subcuenta de "Multas y Recargos" y proporcionó la Balanza de Comprobación Anual, Registros Contables Auxiliares e Informe Anual correspondientes, por lo que aclaró esta situación.

Asimismo, presentó la póliza de Eg. 423 del 18 de marzo de 2005, la cual incluye el importe de \$8,630.70 (ocho mil seiscientos treinta pesos 70/100 MN), así como de recibos bancarios de pago de contribuciones federales de los enteros efectuados por el Comité Ejecutivo Nacional, de los cuales manifiesta el Instituto Político que contienen las cantidades correspondientes a las actualizaciones y recargos, por los periodos de: febrero de 2003, febrero, de abril a agosto, octubre y diciembre de 2004, por concepto del Impuesto Sobre la Renta por pagos a cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles, así como por los periodos febrero y diciembre de 2003; febrero, de abril a agosto, octubre y diciembre de 2004, por concepto del Impuesto al Valor Agregado, por un importe total de \$10,045.00 (diez mil cuarenta y cinco pesos 00/100 MN) y copias simples de la ficha de depósito bancario a la cuenta 451382705 del Comité Ejecutivo Nacional por el importe de \$50,459.42 (cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 42/100 MN).

Por lo expuesto el Partido Político proporcionó documentación comprobatoria por el importe de \$10,045.00 (diez mil cuarenta y cinco pesos 00/100 MN) que no es posible identificar con la cantidad de \$8,630.70 (ocho mil seiscientos treinta pesos 70/100 MN), correspondiente a la observación.

Por lo anterior solventó parcialmente esta observación."

La irregularidad trascrita se encuentra visible a fojas 108, 109 y 110 (ciento ocho, ciento nueve y ciento diez) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió con lo dispuesto por el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establecen que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitado.

En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dicho precepto, toda vez que no presentó los documentos que respalden los egresos por el importe de \$8,630.70 (ocho mil seiscientos treinta pesos 70/100 MN).

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y, por tanto, es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad de mérito.

Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado da cuenta que aun cuando el partido político proporcionó documentación por el importe de \$10,045.00 (diez mil cuarenta y cinco pesos 00/100 MN), que no fue posible identificar con la cantidad de \$8,630.70 (ocho mil seiscientos treinta pesos 70/100 MN); monto que le fue requerido para acreditar su respaldo con la documental idónea.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

H) En el mismo rubro **"4.1.3 SERVICIOS GENERALES"**, en la cuenta denominada "Servicios Notariales", se dictaminó lo siguiente:

"4.1.3 SERVICIOS GENERALES

...
Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2616.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- Del análisis a la documentación comprobatoria de la subcuenta 'Servicios Notariales', que respalda las pólizas de egresos 216 y 217 de fechas 7 y 8 de marzo de 2005, por los importes de \$8,260.86 (ocho mil doscientos sesenta pesos 86/100 MN) y \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 MN), respectivamente, por concepto de honorarios por Dictamen Pericial y Fe de Hechos, se derivó el importe de \$3,739.14 (tres mil setecientos treinta y nueve pesos 14/100 MN) por concepto de la retención correspondiente al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el cual el Partido Político no proporcionó la evidencia documental de haber realizado el entero ante la autoridad fiscal correspondiente.

Adicionalmente, el Partido Político reportó el importe de \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 MN), por concepto de honorarios por Fe de Hechos, contabilizados mediante la póliza de egresos 216 del 13 de abril de 2005; sin embargo, tampoco proporcionó la evidencia de haber realizado el entero ante la autoridad fiscal correspondiente.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el numeral 29.2 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra señala: ***'Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales...que están obligados a cumplir entre otras, las siguientes:***

b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'30.- RESPECTO A LA EVIDENCIA DOCUMENTAL DEL ENTERO DE LAS RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SOLICITADO POR LOS AUDITORES, SE ANEXA COPIA DE LOS PAGOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, HECHOS A BBVA BANCOMER EN SU OPORTUNIDAD, DE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DEL 2005, EN LOS CUALES SE ENTERARON LAS RETENCIONES OBSERVADAS'

Del análisis a la respuesta y a la documentación proporcionada, se determinó que el Partido Político entregó la póliza de diario 17 del 31 de marzo de 2005, por el importe total de \$3,739.14 (tres mil setecientos treinta y nueve pesos 14/100 MN), mediante la cual contabilizó las retenciones respectivas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, entregó recibos bancarios del pago de contribuciones federales de los meses de





febrero y marzo respectivamente; sin embargo, no fue posible identificar los montos de los impuestos correspondientes ya que no proporcionó la integración de los importes enterados del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por la cantidad de \$3,739.14 (tres mil setecientos treinta y nueve pesos 14/100 MN).

Asimismo, el Partido Político no presentó la evidencia documental del entero correspondiente ante las autoridades fiscales, por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el importe de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), correspondiente al pago de honorarios profesionales por concepto de Fe de Hechos por la cantidad de \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 MN), respaldado con el recibo No. 31206 de fecha 3 de enero de 2005.

Por lo anterior subsiste la observación."

(El subrayado es propio).

La irregularidad trascrita se encuentra visible a fojas 110 y 111 (ciento diez y ciento once) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió con lo previsto por el numeral 29.2 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala que los partidos políticos están obligados a retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.

En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dicho precepto, toda vez que no proporcionó la evidencia documental de haber realizado el entero ante la autoridad fiscal correspondiente, por concepto de honorarios por Fe de Hechos y con relación a las pólizas de egresos 216 y 217 de fechas siete y ocho de marzo de dos mil cinco.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no

f.

~



obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad de mérito.

Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado da cuenta que aun cuando el partido político entregó la póliza de diario, número 17 del treinta y uno de marzo de dos mil cinco, por el importe total de \$3,739.14 (tres mil setecientos treinta y nueve pesos 14/100 MN), mediante la cual contabilizó las retenciones respectivas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, y entregó recibos bancarios del pago de contribuciones federales correspondientes a los meses de febrero y marzo, sin embargo, no fue posible identificar los montos de los impuestos correspondientes ya que no proporcionó la integración de los importes enterados del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por dicha cantidad; además, no fue posible identificar los montos de los impuestos correspondientes ya que no proporcionó la integración de los importes enterados del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por la cantidad de \$3,739.14 (tres mil setecientos treinta y nueve pesos 14/100 MN).

En este orden de ideas, de la documentación que presentó en su escrito de respuesta, de observaciones subsistentes, de fecha treinta de agosto de dos mil seis, el Secretario de Administración y Finanzas del partido político en comento, se desprende que no presenta la documentación que acredite el entero correspondiente ante las autoridades fiscales, por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el importe de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), correspondiente al pago de honorarios profesionales por concepto de Fe de Hechos por la cantidad de \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 MN).



Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

I) En la cuenta denominada **"6.2 GASTOS POR COMPROBAR"**, se dictaminó lo siguiente:

"6.2 GASTOS POR COMPROBAR"

...
Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2616.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- Del análisis a la subcuenta 'Gastos por Comprobar' cuyo saldo al 31 de diciembre de 2005 asciende al importe de \$408,654.62 (cuatrocientos ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 62/100 MN), se determinó que del saldo mencionado el importe de \$244,528.24 (doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos veintiocho pesos 24/100 MN), tiene una antigüedad mayor a doce meses. El Instituto Político proporcionó como evidencia de acciones tendientes a la recuperación de adeudos por el importe de \$143,335.24 (ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta y cinco pesos 24/100 MN), escritos de fecha 13 de diciembre de 2005, con acuse de recibido correspondientes a Noé Rene Martínez G., Alejandro Montenegro Cadena y Javier Cadena Cárdenas.

Por la diferencia de \$101,193.00 (ciento un mil ciento noventa y tres pesos 00/100 MN), no presentó la documentación que acredite acciones emprendidas para su recuperación, por lo que con fundamento en lo que establece el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: ***'La Comisión...tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.'*** se solicita al Partido Político proporcione por la diferencia de \$101,193.00 (ciento un mil ciento noventa y tres pesos 00/100 MN) la evidencia documental de las acciones realizadas para su recuperación.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'33.-SE PRESENTAN 11 COPIAS DE ACUSES DE RECIBO, GESTIONANDO LA RECUPERACION POR EL CONCEPTO DE



GASTOS A COMPROBAR POR UN IMPORTE DE \$101,193.00, SOLICITADOS A DIVERSAS PERSONAS QUE ADEUDAN COMPROBACIONES.'

Del análisis a la respuesta y a la documentación proporcionada por el Partido Político, respecto al oficio de observaciones subsistentes, se determinó que presentó copias simples de 11 escritos suscritos por el Lic. José de Jesús Huizar Maciel, Secretario de Administración y Finanzas del Partido Político, que contienen el acuse de recibo respectivo, 10 emitidos con fecha 30 de diciembre de 2005 y uno del 22 de agosto de 2006, como evidencia del trámite de recuperación de los adeudos por el importe de \$101,193.00 (ciento un mil ciento noventa y tres pesos 00/100 MN), los cuales se listan a continuación:

FECHA	NÚM. DE OFICIO	NOMBRE	IMPORTE
30/12/05	T/155/05	Laura Patricia de León.	\$ 600.00
30/12/05	T/043/05	Lic. Laura Ramírez Serna.	1,000.00
30/12/05	T/047/05	Jorge Segura Alcántara.	200.00
30/12/05	T/045/05	María de Jesús Kuriel.	2,000.00
30/12/05	T/048/05	José Reyes García A.	200.00
30/12/05	T/049/05	Francisco Padilla López.	80,870.00
30/12/05	T/050/05	Graciela Palomeque R.	230.00
30/12/05	T/052/05	Oscar Meza Aguilar.	6,000.00
30/12/05	T/046/05	Armando Becerril.	1,000.00
30/12/05	T/0044/05	Olivia Morales Figueroa.	2,000.00
22/08/06	T/151/05	Tesorería del Gobierno DF.	7,093.00
TOTAL			\$ 101,193.00

Asimismo, llama la atención que el oficio T/046/05 fue recibido el 23 de agosto de 2005, siendo que se emitió el 30 de diciembre del mismo año.

Sobre el particular cabe comentar que resulta incongruente que los 10 oficios referidos están suscritos por el Lic. José de Jesús Huizar Maciel en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas, siendo que fue designado con dicho nombramiento mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2006, ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Por lo anterior subsiste la observación."

La irregularidad trascrita se encuentra visible a fojas 118 y 119 (ciento dieciocho y ciento diecinueve) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió lo dispuesto por el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establece que la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para

p.

~

comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, asimismo, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dicho precepto, toda vez que no presentó la evidencia documental del trámite de recuperación de los adeudos por el importe de \$101,193.00 (ciento un mil ciento noventa y tres pesos 00/100 MN).

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad de mérito.

Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado da cuenta que aun cuando el partido político, en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, proporcionó once comunicados que fueron suscritos por el Lic. José de Jesús Huizar Maciel, Secretario de Administración y Finanzas del Instituto Político, diez emitidos el treinta de diciembre de dos mil cinco y uno del veintidós de agosto de dos mil seis, como evidencia del trámite de recuperación de los adeudos por el importe de referencia, lo que resulta incongruente, en virtud de que el oficio T/046/05 se emitió con fecha treinta de diciembre de dos mil cinco, siendo que se recibió el veintitrés de agosto del mismo año; asimismo, de los once oficios listados en la transcripción que antecede, diez están suscritos por el Secretario





de Administración y Finanzas, siendo que fue designado con este nombramiento mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, por lo que no existe certeza respecto a evidencia documental de las acciones realizadas para su recuperación.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

J) En la cuenta denominada **"8.1 CONFIRMACIÓN DE PROVEEDORES"**, se dictaminó lo siguiente:

"8.1. CONFIRMACIÓN DE PROVEEDORES"

....

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2616.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- El Proveedor Mitsu, SA de CV, confirmó operaciones realizadas en el ejercicio 2005 con el Partido Político por el importe de \$367,048.26 (trescientos sesenta y siete mil cuarenta y ocho pesos 26/100 MN); asimismo, informó sobre la expedición de las facturas Nos. 2046 y 2262 de fechas 11 y 18 de noviembre de 2005, por los importes de \$3,765.00 (tres mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 MN) y \$14,462.40 (catorce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 40/100 MN), respectivamente; sin embargo, dichas facturas no se localizaron en los registros contables proporcionados por el Partido Político, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: ***'Los egresos...deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación...que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:



'35.-AUN CUANDO DE ACUERDO A LA CONFIRMACION DE OPERACIONES CON EL PROVEEDOR 'MITSU, S. A. DE C. V.' EN LA CUAL CONFIRMA OPERACIONES POR UN IMPORTE DE \$ 367,048.26 . EL PARTIDO NO RECONOCE COMO PROPIAS LAS OPERACIONES QUE MUESTRAN LAS FACTURAS 2046 Y 2262 DE FECHAS 11 Y 18 DE NOVIEMBRE DEL 2005 POR LOS IMPORTES DE \$3,765.00 Y \$14,462.40, RESPECTIVAMENTE; YA QUE LOS EQUIPOS QUE ESTAS FACTURAS AMPARAN NO FUERON ADQUIRIDOS POR ESTE INSTITUTO POLITICO AUN CUANDO APARECEN FACTURADOS A NUESTRO NOMBRE; POR LO MISMO, ES LA CAUSA POR LO QUE NO APARECEN EN NUESTRO LIBROS CONTABLES.'

Del análisis a los comentarios en respuesta al oficio de observaciones subsistentes el Partido Político informó que, aun cuando la confirmación de operaciones con el Proveedor 'Mitsu, SA DE CV., señala operaciones por un importe de \$367,048.26 (trescientos sesenta y siete mil cuarenta y ocho pesos 26/100 MN), el Partido Político no reconoce como propias las que muestran las facturas números 2046 y 2262 de fechas 11 y 18 de noviembre del 2005, por los importes de \$3,765.00 (tres mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 MN) y \$14,462.40 (catorce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 40/100 MN), respectivamente, ya que los equipos que estas facturas amparan, no fueron adquiridos por este Instituto Político, aun cuando aparecen facturados a nombre del Instituto Político, por lo mismo no aparecen en libros contables.

No obstante los comentarios del Partido Político, dichas operaciones de conformidad con la información proporcionada por el proveedor, las facturas que las respaldan están emitidas a su nombre, por lo que la observación subsiste."

(el subrayado es propio).

La irregularidad trascrita se encuentra visible a fojas 125 y 126 (ciento veinticinco y ciento veintiséis) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico contable**, en virtud de que el partido político incumplió con lo señalado en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.



En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dicho precepto, toda vez que no presentó las facturas números 2046, y 2262, de fechas 11 y 18 de noviembre por el importe de \$3,765.00 (tres mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 MN) y \$14,462.40 (catorce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 40/100 MN) respectivamente, que fueron confirmadas por el proveedor Mitsu, S.A. de C.V.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad de mérito.

Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado da cuenta que aun cuando el partido político no reconoce como propias dos facturas que amparan la compra de equipos por importes de \$3,765.00 (tres mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 MN) y \$14,462.40 (catorce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 40/100 MN), y que además señala que no fueron adquiridos por este instituto político, es de destacar, que con la información proporcionada por el proveedor, así como de las facturas emitidas a su nombre, se confirman tales operaciones, las cuales no fueron registradas contablemente.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.



K) En el rubro denominado “9. ASPECTOS GENERALES”, se dictaminó lo siguiente:

“9. ASPECTOS GENERALES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2616.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- Del análisis a los registros contables y a la documentación comprobatoria proporcionada por el Partido Político, se determinó que por el importe de \$548,847.89 (quinientos cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos 89/100 MN), correspondiente a la adquisición de diversos artículos de Propaganda Utilitaria, no se utilizó la cuenta ‘Gastos por Amortizar’ como cuenta de Almacén.

Adicionalmente, por el importe de \$67,031.66 (sesenta y siete mil treinta y un pesos 66/100 MN), se proporcionó el kardex y notas de entrada de almacén que no incluyen en el costo unitario ni el Impuesto al Valor Agregado; asimismo, presentó las notas de salida de almacén, las cuales no se encuentran valuadas, ni indican el destino de los artículos, dicho importe se integra a continuación:

PÓLIZA		DOCUMENTO		IMPORTE
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	
D-31	20-Dic-05	2136	21-Oct-05	\$ 5,681.00
E-232	10-Nov-05	2131	10-Nov-05	4,473.50
E-232	10-Nov-05	2132	10-Nov-05	7,331.25
E-271	16-Dic-05	2136	16-Dic-05	5,681.00
E-206	04-Feb-05	4610	04-Feb-05	18,354.00
D-7	25-Ago-05	756	25-Ago-05	2,070.00
E-238	12-Ago-05	755	12-Ago-05	8,815.21
E-259	22-Sep-05	2125	22-Sep-05	14,625.70
TOTAL				\$ 67,031.66

Asimismo, por el monto de \$481,816.03 (cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 03/100 MN), el Partido Político no controló mediante kardex, notas de entrada y salida de almacén las adquisiciones de diversos artículos de Propaganda Utilitaria, incumpliendo con lo que establece el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: *‘Para efecto de...propaganda utilitaria ...se utilizará la cuenta ‘Gastos por Amortizar’ como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran...Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén...’*

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario



Institucional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'32.-SE AFECTO LA CUENTA DE GASTOS POR AMORTIZAR POR UN IMPORTE DE \$548,847.89, INICIANDOSE CON LAS SIGUIENTES POLIZAS DE DIARIO ORIGINALES, EN LAS CUALES TAMBIEN SE CORRIGEN LAS SALIDAS DE ALMACEN CON LOS COSTEOS E I.V.A.

POLIZA DE DIARIO 21 DE OCTUBRE DEL 2005 POR \$5,681.00

POLIZA DE DIARIO 23 DEL 11 DE OCTUBRE 2005, POR \$4,473.50 Y \$7,331.25

POLIZA DE EGRESOS 271 DEL 16 DE DICIEMBRE 2005, POR \$5,681.00

POLIZA DE EGRESOS DEL 4 DE FEBRERO 2005, POR \$18,354.00

POLIZA DE DIARIO DEL 17 DE AGOSTO 2005, POR \$2,070.00

POLIZA DE EGRESOS DEL 12 DE AGOSTO 2005, POR \$8,815.21

POLIZA DE EGRESOS DEL 22 DE SEPTIEMBRE 2005, \$14,625.70

CON RESPECTO A EL MONTO DE \$481,816.03, CUYAS ADQUISICIONES DE PROPAGANDA UTILITARIA, QUE NO SE CONTROLARON MEDIANTE KARDEX, NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA DE ALMACEN, SE INCLUYEN LAS SIGUIENTES POLIZAS CON LA DOCUMENTACION DE ENTRADAS Y SALIDAS VALUADAS, ASI COMO LAS POLIZAS QUE REGISTRAN EN LA CUENTA DE GASTOS POR AMORTIZA LAS COMPRAS HECHAS:

PE-235 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2005, CON DOCUMENTACION ORIGINAL.

PE-210 DEL 2 DE DICIEMBRE DEL 2005, CON DOCUMENTACION ORIGINAL.

PE-272 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2005, CON DOCUMENTACION ORIGINAL.

PE-228 DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, CON DOCUMENTACION ORIGINAL.

PE-268 DEL 22 DE ABRIL DEL 2005, CON DOCUMENTACION ORIGINAL.

PE-252 DEL 12 DE MAYO DEL 2005, CON DOCUMENTACION ORIGINAL.

PE-252 DEL 1 DE JULIO DEL 2005, CON DOCUMENTACION ORIGINAL.

PE-201 DEL 1 DE JULIO DEL 2005, CON DOCUMENTACION ORIGINAL.

PE 283 DEL 28 DE JULIO DEL 2005, CON DOCUMENTACION ORIGINAL.

PE-285 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2005, CON DOCUMENTACION ORIGINAL.

PE-234 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2005, CON DOCUMENTACION ORIGINAL.

PE-220 DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2005, CON COPIAS Y POLIZAS ORIGINALES ANEXAS.

PE-223 DEL 14 DE FEBRERO 2005, CON POLIZAS Y DOCUMENTACION ORIGINAL

PD-20 DEL 13 DE ENERO DEL 2005, CON DOCUMENTACION ORIGINAL.

SE ANEXA DOCUMENTO ORIGINAL DE REGISTRO KARDEX DE CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS DE ALMACEN.'

N

f.

Del análisis a la respuesta y a la documentación proporcionada, se determinó que el Partido Político aportó 54 pólizas de diario por un importe de \$548,858.09 (quinientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 09/100 MN), mediante las cuales contabilizó la adquisición de diversos artículos de propaganda utilitaria en la cuenta de 'Gastos por Amortizar'; asimismo, proporcionó la Balanza de Comprobación Anual, los Registros Contables Auxiliares y el Estado de Situación Financiera modificados.

El Instituto Político proporcionó siete pólizas contables de diario por un importe de \$67,031.66 (sesenta y siete mil treinta y un pesos 66/100 MN), de las cuales se determinaron las siguientes situaciones:

- Con relación a la póliza Dr. 21 de fecha 23 de septiembre de 2005, por el importe total de \$11,804.75 (once mil ochocientos cuatro pesos 75/100 MN), no contiene las notas de entradas respectivas. Las notas de salida de almacén números 623 y 624 contienen el destino de los bienes; sin embargo, no están valuadas.
- El Partido Político no presentó las notas de salida de almacén por el importe de \$29,239.21 (veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 21/100 MN), que soportan las siguientes pólizas:

PÓLIZA		DOCUMENTO		IMPORTE
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	
D-22	27-Ene-05	4610	04-Feb-05	\$ 18,354.00
D-45	17-Ago-05	756	25-Ago-05	2,070.00
D-47	10-Ago-05	755	12-Ago-05	8,815.21
TOTAL				\$ 29,239.21

- Por el importe \$25,987.70 (veinticinco mil novecientos ochenta y siete pesos 70/100 MN), relativo a las pólizas Dr. 31, E-271 y E-259 presentó las notas de salida de almacén, las cuales se encuentran valuadas e indican el destino de los artículos.

Por lo anteriormente descrito el Instituto Político no desvirtuó el importe de \$41,043.96 (cuarenta y un mil cuarenta y tres pesos 96/100 MN).

El Partido Político presentó el kardex de almacén por el monto de \$412,804.30 (cuatrocientos doce mil ochocientos cuatro pesos 30/100 MN), el cual no consigna el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de \$61,920.68 (sesenta y un mil novecientos veinte pesos 68/100 MN). No obstante, que dichos kardex no contienen el importe del referido impuesto, se considera que el Instituto Político llevó a cabo el control de los movimientos de almacén de los artículos correspondientes.

Por el importe de \$7,101.25 (siete mil ciento un pesos 25/100 MN), no presentó el kardex y las notas de entrada y salida de almacén correspondientes a la póliza de Dr. 23 de fecha 7 de julio de 2005.

Por lo anterior solventó parcialmente esta observación."

(el subrayado es propio).



f.

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 128 a 131 (ciento veintiocho a ciento treinta y uno) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió con lo señalado en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establece que para efecto de propaganda utilitaria se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las cuentas que requieran. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kárdex de almacén.

En consecuencia, el partido político en cita transgredió el numeral señalado, toda vez que presentó diversa documentación a efecto de solventar las irregularidades que se le señalaron respecto de las siete pólizas de diario por un importe de \$67,031.66 (sesenta y siete mil treinta y un pesos 66/100 MN).

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad de mérito.

Lo anterior es así, no llevó un debido control de los bienes adquiridos, respecto del importe de \$41,043.96 (cuarenta y un mil cuarenta y tres pesos 96/100 MN), integrado por los montos: a) \$11,804.75 (once mil ochocientos cuatro pesos 75/100 MN),

f.



derivado de la póliza de diario 21, la cual no contiene las notas de entradas respectivas; las notas de salida de almacén números 623 y 624 (seiscientos veintitrés y seiscientos veinticuatro) contienen el destino de los bienes, sin embargo no están valuadas; y b) del importe de \$29,239.21 (veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 21/100 MN), que respalda diversas pólizas no se presentaron las notas de salida de almacén respectivas; ahora bien, por lo que hace, al importe de \$7,101.25 (siete mil ciento un pesos 25/100 MN), no presentó el kárdex y las notas de entrada y salida de almacén correspondientes a la póliza de diario 23, de fecha siete de julio de dos mil cinco, por lo que este importe tampoco fue solventado.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

L) En el mismo rubro denominado **“9. ASPECTOS GENERALES”**, se dictaminó lo siguiente:

“9. ASPECTOS GENERALES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2616.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- El Partido Político no presentó anexo al Informe Anual, 20 Controles de Eventos por Autofinanciamiento, 18 por la Venta de Bienes Muebles por la cantidad de \$195,640.00 (ciento noventa y cinco mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 MN), uno por Venta de Artículos de Desecho por el importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN) y uno por Otros Eventos por la cantidad de \$19,967.35 (diecinueve mil novecientos sesenta y siete pesos 35/100 MN), lo que incumple con lo señalado en el numeral 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la

p.

M



Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: **'El informe de ingresos y egresos de los Partidos Políticos será presentado en los formatos anexos a los presentes lineamientos.'**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'36.-MEDIANTE OFICIO CON NUMERO T/021/06 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2006, SE ENVIO POR SEGUNDA OCASIÓN EL INFORME ANUAL DEL 2005, CONTENIDO EN 4 CARPETAS, EN LAS CUALES SE INCLUYERON LOS FORMATOS DE CONTROLES DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO POR LOS 20 VEHICULOS QUE SE ENAJENARON, VENTA DE CHATARRA E INDEMNIZACION DEL VEHICULO NO RECUPERADO. SE ANEXA COPIA DEL OFICIO CITADO.'

Del análisis a los comentarios del Partido Político y no obstante de haber presentado mediante oficio número T/021/06, de fecha 20 de abril de 2006, el Informe Anual de 2005, contenido en 4 carpetas, en las cuales se incluyeron los formatos de controles de eventos de autofinanciamiento por los 20 vehículos que se enajenaron, venta de chatarra e indemnización del vehículo no recuperado, se determinó que el Instituto Político no los presentó anexos al Informe Anual.

Por lo antes expuesto subiste la observación."

(el subrayado es propio).

La irregularidad trascrita se encuentra visible a fojas 132 y 133 (ciento treinta y dos y ciento treinta y tres) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió con lo señalado en el numeral 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que literalmente establece que "El informe de ingresos y egresos de los Partidos Políticos será presentado en los formatos anexos a los presentes lineamientos".

En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dicho precepto, toda vez que no presentó en forma anexa al informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento,



correspondiente al ejercicio dos mil cinco, veinte controles de eventos por autofinanciamiento, dieciocho por la venta de bienes muebles por la cantidad de \$195,640.00 (ciento noventa y cinco mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 MN), uno por la venta de artículos de desecho por el importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN) y uno por otros eventos por la cantidad de \$19,967.35 (diecinueve mil novecientos sesenta y siete pesos 35/100 MN).

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad de mérito.

Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado da cuenta que aun cuando el partido político, mediante escrito de fecha veinte de abril del año en curso, remitió por segunda ocasión su informe anual, al que se incluyeron los formatos de controles de eventos de autofinanciamiento por veinte vehículos que se enajenaron, venta de chatarra e indemnización del vehículo no recuperado; este órgano de fiscalización determinó que ese instituto político no los presentó en tiempo y forma, anexos al primer informe anual.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

M) En el mismo rubro denominado **"9. ASPECTOS GENERALES"**, se dictaminó lo siguiente:



"9. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2616.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

▪ El Partido Político no presentó junto con el Informe Anual, correspondiente al ejercicio 2005, la siguiente información y documentación:

a) Estados de cuenta Bancarios del Banco BBV Bancomer, SA del mes de enero de 2005, de la cuenta número 0143967662 y de la cuenta número 0143041158 de los meses de abril a diciembre del mismo año.

b) Estados de cuenta bancarios del Banco Santander Mexicano, SA y conciliaciones bancarias de las cuentas siguientes:

Cta. 5450003310-0
Cta. 5450003311-4
Cta. 5450003312-8
Cta. 5450003315-9

c) Estados de cuenta de inversiones del Banco BBV Bancomer, SA de enero a diciembre de 2005, de la cuenta número 0143033163, así como de mayo a diciembre del mismo año de la cuenta número 0143967662.

d) Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las siguientes cuentas bancarias:

Cta. 5450003310-0 del Banco Santander Mexicano, SA.
Cta. 5450003311-4 del Banco Santander Mexicano, SA.
Cta. 5450003312-8 del Banco Santander Mexicano, SA.
Cta. 5450003315-9 del Banco Santander Mexicano, SA.
Cta. 0143041158 del Banco BBV Bancomer, SA.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en los numerales 1.1 y 17.4, inciso a) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra señalan:

1.1 '...Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales...o bien cuando éste lo solicite o lo establezcan los presentes lineamientos.'

17.4 'Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones.'

f.

M



Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'38.-SE INCLUYEN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
 -SE PROPORCIONAN COPIAS DE ESTADOS DE CUENTA DE BBVA BANCOMER DE LA CUENTA 014304158 POR EL PERIODO DE ABRIL A DICIEMBRE DEL 2005.
 -SE PROPORCIONAN COPIAS DE CONCILIACIONES Y ESTADOS DE CUENTA DE SANTANDER MEXICANO, S. A. Y DE LA CUENTA 5450003310-0. (ENERO-ABRIL)
 -SE INCLUYEN COPIAS DE CONCILIACIONES Y ESTADOS DE CUENTA DE SANTANDER MEXICANO, S. A. Y DE LA CUENTA 5450003311-4. (ENERO-ABRIL)
 -SE ANEXAN COPIAS DE CONCILIACIONES Y ESTADOS DE CUENTA DE SANTANDER MEXICANO, S. A. Y DE LA CUENTA 5450003312-8. (ENERO-ABRIL)
 -SE ANEXAN COPIAS DE LAS CONCILIACIONES Y ESTADOS DE CUENTA DE SANTANDER MEXICANO, S. A. Y DE LA CUENTA 5450003315-9. (ENERO-ABRIL)
 -SE INCLUYE COPIA DE OFICIO SIN NUMERO DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2006, EN DONDE SE SOLICITA AL BANCO SANTANDER MEXICANO, S. A. LOS ESTADOS DE CUENTA DEL MES DE MAYO DEL 2005; YA QUE NO SE CUENTA CON ESTOS.
 -CON RESPECTO A ESTADOS DE CUENTA DE BBVA BANCOMER, S. A. DE LAS CUENTAS 14396766 Y 143967662, ASI COMO DE LOS DOCUMENTOS DE FIRMAS AUTORIZADAS PARA EL MANEJO DE LAS CUENTAS 3310-0, 3311-4, 3312-8 Y 3315-9 DE BANCO SANTANDER MEXICANO, AUN CUANDO NO SE PRESENTARON EN EL INFORME ANUAL SI SE REALIZO DURANTE LA REVISION.'

Del análisis a los cometarios del Partido Político y no obstante que presentó la siguiente documentación, subsiste la observación ya que la referida documentación debió presentarse junto con el Informe Anual:

- Estados de cuenta de BBVA Bancomer de la cuenta 0143041158 por el periodo de abril a diciembre del 2005, de la cuenta 0143967662 no proporcionó documentación alguna.
- Conciliaciones y estados de cuenta de Santander Mexicano, SA de enero abril de las siguientes cuentas:

5450003310-0
 5450003311-4
 5450003312-8
 5450003315-9

Copia de oficio sin número de fecha 11 de agosto del 2006, mediante el cual solicita al banco Santander Mexicano, SA los estados de cuenta del mes de mayo del 2005.

- Con relación a los estados de cuenta de inversiones de BBVA Bancomer, SA de las cuentas números 143033163 y 143967662, manifestó que no se presentaron junto con el Informe Anual de 2005, sino durante la fiscalización.

4.



- Asimismo, manifestó respecto a las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas del Banco Santander Mexicano que no se presentaron junto con el Informe Anual de 2005, sino durante la revisión, las cuales se listan a continuación:

5450003310-0
 5450003311-4
 5450003312-8
 5450003315-9

No obstante que el Instituto Político presentó la documentación señalada en el primero y segundo puntos anteriormente señalados, no la entregó junto con el Informe Anual de 2005.

Asimismo, el Partido Político manifestó con respecto al tercero y cuarto puntos anteriores, que no entregó la documentación requerida junto con el referido Informe sino durante la fiscalización.

Por lo anterior subsiste esta observación."

(el subrayado es propio).

La irregularidad trascrita se encuentra visible a fojas 134 a 136 (ciento treinta y cuatro a ciento treinta y seis) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió con lo señalado en los numerales 1.1 y 17.4, inciso a) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establecen que los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose a este Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales, o bien cuando éste lo solicite o lo establezcan los lineamientos relativos a la fiscalización de sus recursos; asimismo, junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos, con sus respectivas conciliaciones.

f.



En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dichos preceptos, toda vez que no presentó en forma anexa al informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, los estados de cuenta bancarios y de inversiones, y documento con el que se acrediten los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad de mérito.

Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado da cuenta que aun cuando el partido político, mediante escrito de fecha veinte de abril del año en curso, remitió los estados de cuenta de BBVA Bancomer de la cuenta 0143041158 por el periodo de abril a diciembre de dos mil cinco; las conciliaciones y estados de cuenta de Santander Mexicano, S.A., de enero a abril de las siguientes cuentas: 5450003310-0, 5450003311-4, 5450003312-8 y 5450003315-9; copia fotostática simple del escrito sin número, de fecha once de agosto del dos mil seis, mediante el cual el partido político solicitó al banco Santander Mexicano, S. A., los estados de cuenta del mes de mayo de dos mil cinco; y en el que además manifestó, que respecto a los estados de cuenta de inversiones de BBVA Bancomer, S.A., de las cuentas números 143033163 y 143967662, y de las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas del Banco Santander Mexicano S. A., que no se presentaron junto con el informe anual

f.

~



de dos mil cinco, sino durante la revisión efectuada por la autoridad electoral; este órgano de fiscalización determinó que ese instituto político no presentó, en tiempo y forma, los documentos antes señalados, anexos a su informe anual.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

N) En el mismo rubro denominado **"9. ASPECTOS GENERALES"**, se dictaminó lo siguiente:

"9. ASPECTOS GENERALES

▪ No obstante que le fue requerida mediante los oficios DEAP/905.06 y DEAP/1392.06 de fechas 5 de abril y 4 de mayo de 2006, respectivamente, el Partido Político no proporcionó la siguiente documentación e información:

a) Lineamientos sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.

b) Las fichas de depósito bancario que respaldan las pólizas de ingresos siguientes: números 510 del mes de abril, 603 de julio, 504 y 505 de agosto de 2005.

c) Estructura organizacional actualizada (organigrama y manual de organización).

d) La autorización del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de la impresión de los recibos foliados expedidos para pagar los Reconocimientos por Actividades Políticas.

Lo anterior incumple con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 3.2, 15.5 y 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra indican:

Artículo 25 'Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

g) Presentar...así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

f.



1.2 '...los ingresos en efectivo...que reciban los Partidos Políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán...estar sustentados con la documentación correspondiente en términos de lo establecido por el Código y los presentes lineamientos.'

3.2 'Los Partidos Políticos deberán informar a la Comisión, a través de la DEAP, dentro de los primeros 30 días de cada año, de los lineamientos que libremente hayan determinado sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones...'

15.5 'El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados.'

24.3 'Los Partidos Políticos deberán contar con una estructura organizacional definida...que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.'

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'39.-RESPECTO A ESTA OBSERVACION, SE AGREGAN COPIAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

-ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL AUTORIZADA.

-MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS.

-NO EXISTE AUTORIZACION PARA IMPRESIÓN DE FOLIOS DE RECIBOS PARA RECONOCIMIENTOS (R.E.R.A.P.), EN VIRTUD DE QUE NO SE IMPRIMIERON.

NOTA.-ADICIONALMENTE SE PRESENTAN LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EL INFORME ANUAL MODIFICADO DEL EJERCICIO 2005, EN CARPETA BLANCA.'

El Partido Político presentó la estructura organizacional autorizada y el manual de organización y procedimientos; sin embargo, no proporcionó los Lineamientos sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones, ni las fichas de depósito bancario que respaldan las pólizas de ingresos siguientes: números 510 del mes de abril, 603 de julio, 504 y 505 de agosto de 2005.

Con respecto a la autorización del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de la impresión de los recibos foliados, expedidos para pagar los Reconocimientos por Actividades Políticas, el Partido



Político aclaró que no existe autorización en virtud de que no se imprimieron.

Por lo anterior la observación se solventa parcialmente".

(el subrayado es propio).

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 136 a 138 (ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió con lo previsto por el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 3.2, 15.5 y 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establecen como una de las obligaciones de las asociaciones políticas, la de presentar y entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos, asimismo, que los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación correspondiente; informar a la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los primeros treinta días de cada año, de los lineamientos que libremente hayan determinado sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.

En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dichos preceptos, toda vez que no dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad electoral.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los

f.



recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad de mérito.

Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado da cuenta que aun cuando el partido político, mediante escrito de fecha treinta de agosto del año en curso, remitió la estructura organizacional autorizada y el manual de organización y procedimientos, además de aclarar que no existe autorización del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de la impresión de los recibos foliados, expedidos para pagar los Reconocimientos por Actividades Políticas, la asociación política que nos ocupa, no proporcionó los lineamientos sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones, ni las fichas de depósito bancario que respaldan las pólizas de ingresos números 510 del mes de abril, 603 de julio, 504 y 505 de agosto todas de dos mil cinco.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

SÉPTIMO. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a cada una de las irregularidades previamente establecidas, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

f.

M



Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3°, párrafo segundo y 52 del Código de la materia.

De las disposiciones transcritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción XI del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para determinar la imposición de las sanciones por las irregularidades detectadas en los procesos de revisión de los informes presentados por los partidos políticos en relación con el origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al año dos mil cinco.

El ejercicio de la atribución referida, debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

f.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditadas las irregularidades detectadas a los partidos políticos fiscalizados, con motivo de la revisión de sus informes de gastos ordinarios correspondientes al ejercicio dos mil cinco, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las

f.

M

autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 367, inciso g), 368, incisos a) y e), y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, que su orden establecen:

"Artículo 367. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

a) a f)

g) Las asociaciones políticas; y
..."

"Artículo 368. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas

P.



siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) a d)...

e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

..."

"Artículo 369. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas Locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

f) Cuando no presenten el informe sobre gastos de precampaña a que se refiere el artículo 144 inciso j) del presente ordenamiento, o rebasen los topes a los gastos en dichos procesos, se impondrá multa de 5 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."

De los preceptos en cita, se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplen las obligaciones a su cargo o violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código

P.





Electoral del Distrito Federal, o bien no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en el Código aludido, se hacen acreedoras a una sanción que, dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del Partido Político infractor, se ubicará en alguno de los supuestos previstos en el último de los preceptos invocados.

Sin embargo, para cumplir el invocado principio de legalidad, el ejercicio de la potestad sancionadora que asiste a la autoridad electoral en materia de fiscalización no debe realizarse en forma mecánica. Acorde a la interpretación armónica y funcional de las normas enunciadas, es posible colegir que no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye a los partidos políticos, sino que es menester graduar la gravedad de la misma, teniendo en cuenta la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que ésta genera respecto de los objetivos e intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual resulta obligatoria para esta autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, párrafo cuarto del Código Electoral local, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales

P.

~



como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”

Acorde con lo antes reseñado, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que, además, deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos que recibieron los partidos políticos durante el ejercicio que se fiscaliza, en su adecuado y transparente manejo, así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.

En ese contexto, la calificación de las faltas por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo, para de ser el caso, determinar las sanciones que sean procedentes y su respectiva individualización;

f.

M

con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada caso y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Siguiendo el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, la calificación de las faltas puede sujetarse al análisis de los elementos siguientes:

- Al tipo de infracción (acción u omisión).
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.
- La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- La trascendencia de la norma trasgredida.
- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Con relación a los rubros enunciados, se impone formular sendas precisiones respecto de los relativos a la calificación de las faltas

f.

~



como dolosas o culposas, así como lo relativo a la declaración de reincidencia.

Para determinar si la conducta del Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Al respecto, el artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, define las categorías enunciadas en los términos siguientes:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización."

"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario preservar".

Para efectos de calificar la reincidencia, este Consejo General, teniendo en cuenta la naturaleza de los informes objeto de revisión y motivo de este fallo, sólo tomará como referente la fiscalización ordinaria de los anteriores ejercicios, excluyendo, por tanto, las relativas a los ingresos y egresos de los procesos electorales.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, este Consejo General a efecto de ajustarse al principio de legalidad aludido, debe considerar además de los datos mencionados, elementos adicionales que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de

P.

justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga. A saber:

- La calificación de la falta o faltas cometidas;
- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- La condición del ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la asociación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir al Estado la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir al resto de los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla.

P.





Finalmente, con el fin de fijar con mayor objetividad la gravedad e individualización de las sanciones que le corresponde aplicar al partido infractor, las irregularidades determinadas en el presente procedimiento, serán clasificadas de dos tipos: formales, cuando la falta sea cometida por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debe administrar las asociaciones políticas el financiamiento que reciben, pero sin que tal conducta traiga como resultado una incertidumbre en cuanto al origen, monto o destino de los recursos involucrados; o sustantivas, cuando la falta se traduzca en el incumplimiento liso y llano de una obligación que le imponga la norma para transparentar el manejo de los recursos que perciba y administre el fiscalizado, de modo tal que no exista plena certeza acerca del origen o destino que tuvo el monto involucrado.

OCTAVO. En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto

P.



invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por éste y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

A. Sentado lo anterior, se procede al examen de las irregularidades cuya demostración quedó referida en las letras A, B, C, L y M del Considerando SEXTO de este fallo, que consisten en:

- Omitir depositar al día siguiente hábil de su recepción, los ingresos por un monto de \$115,020.00 (ciento quince mil veinte pesos 00/100 MN) relativos a la cuenta de "Aportaciones de Militantes en Efectivo, ya que existen trece recibos de depósito que fueron realizados extemporáneamente;

- Omitir depositar al día siguiente hábil de su percepción, los ingresos por un importe de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN), relativos a la cuenta de "Autofinanciamiento" subcuenta "sorteos";

- Omitir depositar al día siguiente hábil de su percepción, los ingresos por un importe de \$19,967.35 (diecinueve mil novecientos sesenta y siete pesos 35/100 MN) correspondiente a

f.



la indemnización por el cobro del seguro, con motivo del robo de un automóvil;

- Omitir presentar como anexo de su Informe Anual, 20 Controles de Eventos por Autofinanciamiento: 18 por la Venta de Bienes Muebles por la cantidad de \$195,640.00 (ciento noventa y cinco mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 MN), uno por Venta de Artículos de Desecho por el importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN) y uno por Otros Eventos por la cantidad de \$19,967.35 (diecinueve mil novecientos sesenta y siete pesos 35/100 MN); y,

- Omitir presentar en tiempo y forma prueba documental de estados de cuenta bancarios que le fueron requeridos, así como de la información que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de diversas cuentas bancarias.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a los partidos políticos, de tal suerte que es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

En el presente caso, encontramos que se trata de cinco infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que el Partido Revolucionario Institucional incumplió diversas obligaciones de hacer que le imponían las normas trasgredidas, en las que se señalaba un plazo o término determinados para su cumplimiento.

f.



En ese marco, es de apuntar que las conductas infractoras atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) y g), del Código de la materia, merced al cual, los partidos políticos están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales, así como a presentar sus informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, exhibiendo la documentación que la autoridad les solicite.

De manera específica, con excepción de la cuarta omisión señalada anteriormente, estas abstenciones suponen la trasgresión del numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral en materia de Fiscalización, habida cuenta que esa asociación política no depositó al siguiente día hábil de su recepción, la totalidad de sus ingresos.

Por su parte, la cuarta irregularidad implica la trasgresión del numeral 16.2 de los mencionados Lineamientos, ya que el fiscalizado dejó de presentar su informe de ingresos y egresos, a través de los formatos anexos que se detallan en ese Ordenamiento

Finalmente, la quinta irregularidad aducida constituye también el incumplimiento del numeral 17.4, inciso a), de los referidos Lineamientos, que le imponía al Partido Revolucionario Institucional, el deber de presentar junto con su informe anual, los

f



estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio que se fiscaliza.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional surgieron de la revisión del informe anual ordinario de ingresos y egresos que presentó correspondientes al ejercicio dos mil cinco, recibidos por esta autoridad electoral el veintiséis de marzo de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.

Cabe advertir que en el Considerando **SEXTO** de este fallo, se precisaron, tanto las características inherentes a las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, quedó claro que estas infracciones sólo son reprochables al aludido partido político, dado que su comisión sólo es atribuible al mismo.

1.





Por lo que hace al “modo”, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si el partido estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si el partido expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

Al respecto, esta autoridad advierte que el fiscalizado incurrió en las omisiones detectadas en esta vía, toda vez que no ejecutó las conductas que le exigían las normas en el momento oportuno, sino que dio cumplimiento a ese deber legal en un momento distinto.

En efecto, tocante a las tres primeras conductas descritas al inicio de este Considerando, la revisión a la contabilidad del partido político fiscalizado arrojó que la obligación de depositar sus ingresos relativos a las cuentas “Aportaciones de Militantes en Efectivo Autofinanciamiento”, subcuenta “Sorteos”; así como a la suma correspondiente a la indemnización por el cobro de un seguro, con motivo del robo de un automóvil, fue cumplida de manera extemporánea, pues se realizaron con siete; y los dos últimos con un día de extemporaneidad cada uno al lapso permitido.

Pasando al caso de las restantes conductas descritas en este apartado, el proceso de fiscalización detectó que el Partido Revolucionario Institucional no acompañó anexo a su informe, los formatos y la información soporte que amparaba la información rendida a esta autoridad, sino que se concretó a hacerlo hasta el proceso de revisión y una vez que fue requerido para tal efecto.

f.



Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que el partido hizo efectivo su derecho de defensa y presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

En efecto, tocante a la primera omisión, el fiscalizado adujo que con motivo del procedimiento establecido en su Comité Directivo en el Distrito Federal, su Secretaría de Finanzas tuvo que remitir a la Tesorería el cheque para su depósito, lo cual motivó el retraso en su depósito.

En relación con la segunda irregularidad, la asociación política señaló que el cheque con que se entregaron los recursos de los sorteos denominados "La Vaquita Millonaria" y "El Esperado", tuvo que ser repuesto hasta en tres ocasiones por error de la empresa encargada, lo cual, aunado con el procedimiento arriba señalado para la percepción y depósito de sus ingresos, motivó el retraso detectado por la autoridad.

Tocante a la tercera irregularidad, el fiscalizado se concretó a reproducir los mismos argumentos tendentes a sostener que el cumplimiento de su normatividad interna, era el responsable de

f.



que no pudiera depositar la indemnización que obtuvo por el cobro del seguro derivado del siniestro antes aludido.

Referente a la cuarta irregularidad, el instituto político invocó que mediante oficio número T/021/06 de veinte de abril del dos mil seis, envió por segunda ocasión cuatro carpetas en las que se incluyeron los formatos de controles de eventos de autofinanciamiento por los veinte vehículos que se enajenaron, la venta de chatarra y la indemnización del vehículo no recuperado.

Finalmente, al referirse a la quinta irregularidad de este apartado, el Partido Revolucionario Institucional remitió diversa documentación con la cual pretendió solventar la omisión en que había previamente incurrido al no exhibirla conjuntamente con su informe.

Como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esas irregularidades.

En estos cinco casos, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dichas faltas, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en tales omisiones, procediendo a dar cumplimiento, aunque fuera extemporáneamente, al deber que le imponían las normas trasgredidas.

Conviene señalar que el partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los

P.



recursos de los partidos políticos, pues conocía con antelación la forma y el tiempo en que debía hacer frente a las obligaciones que le imponía el mandato legal.

Por este motivo, es de apuntar que por tratarse de infracciones de índole formal, que no tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos reportados por el partido político, no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta del partido político es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de

J.



cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer las particularidades de cada una de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan a la certeza en el origen y destino de los recursos de las asociaciones políticas. Básicamente, establecen la obligación de las asociaciones políticas de depositar en una temporalidad determinada la totalidad de ingresos, así como la forma en que deben presentarse los informes respectivos, los mecanismos para su revisión y las directrices generales sobre el control contable de los recursos, entre otras.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece: reiterado, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

4

M



En el caso a estudio, no se encontró que exista un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades acreditadas al mencionado Partido Político.

Se trata de faltas aisladas que, apreciadas en su conjunto, denotan falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la rendición de cuentas y en el manejo de las finanzas del Partido Revolucionario Institucional, sin llegar a tener un efecto determinante en la comprobación de los gastos reportados en los informes presentados a la autoridad.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades Acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una pluralidad de infracciones acreditadas por esta autoridad, las cuales se vinculan, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber: el control de los ingresos y egresos de los actores políticos.

Se estima que las cinco irregularidades analizadas en este apartado, cuya autoría es imputable al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal debe sancionarse de manera conjunta, al tratarse de faltas formales, que no entrañan el uso indebido de los recursos públicos o malversación de fondos.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de manejar sus ingresos y rendir cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como lo son que dichos ingresos sean

f.

M



depositados a más tardar el día siguiente al de su obtención, así como rendir sus informes de ingresos y egresos a través de los formatos dispuestos para tal efecto, acompañando la documentación atinente que sustente la información proporcionada a esta autoridad.

Por tanto, no obstante tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción al Partido Revolucionario Institucional, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que las circunstancias objetivas que rodearon a la comisión de las faltas en estudio, constituyen aspectos que atenúan la responsabilidad del infractor,



por cuanto a que demuestran que dichas irregularidades tienen su origen en una serie de descuidos administrativos imputables al fiscalizado, (con excepción a la analizada en el inciso e), misma que debe estimarse como una agravante, debido a la afectación a los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas); por tanto, estima que cada una de las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, deben ser calificadas como **LEVES**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de infracciones de índole formal derivadas de omisiones del fiscalizado que finalmente corrigió, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de algún otro ente participante en el proceso electoral del año dos mil seis.

Del mismo modo, tampoco se advierte que se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, sino que solamente se pusieron en peligro, en la medida en que las irregularidades de mérito no resultaron determinantes para la verificación de los gastos reportados por el Partido Revolucionario Institucional; empero, ha de reconocerse que dificultaron la revisión adecuada de su informe anual de ingresos y egresos, en perjuicio de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que el partido político presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

6

~



El hecho de que el citado partido político no haya manejado sus ingresos en la forma prevista en la ley, ni hubiera presentado su informe en los formatos establecidos para ello, acompañando la documentación atinente, no vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos, pero sí lo pone en riesgo, lo cual impone a esta autoridad la obligación de prevenir que conductas similares ocurran nuevamente.

Lo anterior es así, ya que el retraso del depósito de los ingresos que obtenga una asociación política, no tiene como efecto que se desconozca su origen como tal, pero sí motiva incertidumbre en cuanto al manejo que tiene la asociación política, en relación con los recursos que le ingresan por cualquier vía, pudiéndose presentar sean destinados a un fin distinto al que mandata la Ley.

Por su parte, la circunstancia de que el fiscalizado no utilice para reportar sus ingresos y egresos, los formatos que previamente esta autoridad ha dispuesto para tal fin, así como que no exhiba en tiempo y forma la totalidad de la documentación que sustente la información rendida a esta Instancia, tampoco permite, por sí misma, poner en duda la veracidad de las operaciones; empero, tales omisiones motivan que la autoridad tenga que recurrir al análisis de otros elementos para tener certeza del mismo, debiendo realizar actuaciones complementarias para allegarse de los medios para mejor conocer.

iii) Reincidencia

Cabe señalar que en el caso concreto, esta autoridad no advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que

f.

~



en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, hubiera sido sancionado con anterioridad por infracciones semejantes a las analizadas en este apartado.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a las cinco irregularidades que se examinan en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica del partido fiscalizado, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por las cinco infracciones objeto de estudio en este apartado, el Partido Revolucionario Institucional, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

B. Acto seguido, se procede al examen de las irregularidades cuya demostración quedó referida en las letras D, K y N del Considerando SEXTO de este fallo, que consisten en:

- Omitir registrar contablemente en cuentas de orden el comodato del automóvil marca Honda Accord 2001 con placas 292RKE, así



como presentar las tres cotizaciones recientes para determinar su valor de registro.

- Omitir presentar: las notas de entradas de almacén por un importe de \$11,804.75 (once mil ochocientos cuatro pesos 75/100 MN); las notas de salida de almacén por un importe de \$29,239.21 (veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 21/100 MN); además de que las notas de salida 623 y 624, no están valuadas, respecto del importe de \$7,101.25 (siete mil ciento un pesos 25/100 MN), no se presentó Kárdex, ni las notas de entrada y de salida de almacén.

- No proporcionar los Lineamientos sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones, ni las fichas de depósito bancario, que respalden las pólizas de ingresos siguientes: 510 de abril, 603 de julio, 504 y 505 de agosto de dos mil cinco.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a los partidos políticos, de tal suerte que es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

En el presente caso, encontramos que se trata de tres infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que el Partido Revolucionario Institucional incumplió diversas obligaciones de hacer que le imponía la norma.



En ese marco, es de apuntar que las conductas infractoras atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, los partidos políticos están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

El Partido Revolucionario Institucional presentó su informe anual ordinario de ingresos y egresos del ejercicio dos mil cinco, sin acompañar la totalidad de documentación comprobatoria de lo reportado en los mismos, con lo que dejó de observar lo dispuesto en los numerales 25, inciso g) del Código Electoral local; 1.2, 3.2, 14.2 y 15.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral en materia de Fiscalización a los partidos políticos.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional surgieron de la revisión del informe anual ordinario de ingresos y egresos que presentó correspondientes al ejercicio dos mil cinco, recibidos por esta autoridad electoral el veintiséis de marzo de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización

p.



para hacer del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.

En la parte atinente del Considerando SEXTO de este fallo, se precisaron tanto las características inherentes a las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo, quedó claro que estas infracciones sólo son reprochables al aludido partido político, dado que su comisión sólo es atribuible al mismo.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si el partido estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si el partido expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen a cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido político, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.



Con relación a ello, vale decir que el partido político hizo efectivo su derecho de defensa y presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

En cuanto a las omisiones consistentes en registrar contablemente en cuentas de orden el comodato del automóvil marca Honda Accord 2001 con placas 292RKE, así como presentar las tres cotizaciones recientes para determinar su valor de registro; presentar: las notas de entradas de almacén por un importe de \$11,804.75 (once mil ochocientos cuatro pesos 75/100 MN), las notas de salida de almacén por un importe de \$29,239.21 (veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 21/100 MN), además de que las notas de salida 623 y 624, no están valuadas, respecto del importe de \$7,101.25 (siete mil ciento un pesos 25/100 MN), no se presentó Kardex, ni las notas de entrada y de salida de almacén; y no proporcionar los Lineamientos sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones, ni las fichas de depósito bancario, que respalden las pólizas de ingresos siguientes: 510 del mes de abril, 603 de julio, 504 y 505 de agosto de dos mil cinco, en respuesta a las notificaciones que le hizo esta autoridad, el partido político expuso diversos argumentos tendentes a justificar ese proceder e incluso presentó otras documentales.

No obstante lo anterior, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias por parte de la Comisión de Fiscalización, para tener por solventadas las irregularidades advertidas, de acuerdo a lo señalado en el Dictamen Consolidado.

P.



En estos tres casos, no se advierte que el aludido partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dichas faltas, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Conviene señalar que el partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Por este motivo, es de apuntar que por tratarse de infracciones de índole formal, que no tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos reportados por el partido político, no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta del partido es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

P.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido Revolucionario Institucional actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer las particularidades de cada una de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan a la certeza en el origen y destino de los recursos de las asociaciones políticas. Básicamente, establecen la obligación de las asociaciones políticas de reportar la totalidad de ingresos y egresos que hayan tenido durante el ejercicio que se fiscaliza, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes respectivos, los mecanismos para

f.

~



su revisión y las directrices generales sobre el control contable de los recursos, entre otras.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece: reiterado, es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso a estudio, no se encontró que exista un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades acreditadas al partido político.

Se trata de faltas aisladas que, apreciadas en su conjunto, denotan falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la rendición de cuentas y en el manejo de las finanzas del Partido Revolucionario Institucional, sin llegar a tener un efecto determinante en la comprobación de los gastos reportados en los informes presentados a la autoridad.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una pluralidad de infracciones acreditadas por esta autoridad, las cuales se vinculan, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber: el control de los ingresos y egresos de los actores políticos.

f.



Se estima que las tres irregularidades analizadas en este apartado, cuya autoría es imputable al Partido Revolucionario Institucional deben sancionarse de manera conjunta, al tratarse de faltas formales, que no entrañan el uso indebido de los recursos públicos o malversación de fondos.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, así como consignar en los informes anuales la totalidad de ingresos y egresos del partido político y acompañar a éstos la documentación comprobatoria atinente, cuidando que la misma esté debidamente requisitada.

Por tanto, no obstante tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción al Partido Revolucionario Institucional, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

p.





Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos b), c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad del fiscalizado, por cuanto a que generan la presunción de que el fiscalizado no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar sus operaciones; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto un desaseo que presenta en algunos rubros en el manejo y control de los recursos que ejerció durante el dos mil cinco el partido fiscalizado, eventualidad que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en los casos en estudio existen más condiciones que agravan la responsabilidad del infractor, pero que también concurren situaciones en un número similar que tienden a atenuarla, es dable concluir que cada una de las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional analizadas en este apartado, deben de ser calificadas como **GRAVES**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.



Por tratarse de infracciones de índole formal derivadas de omisiones del Partido Revolucionario Institucional, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra asociación política. Tampoco se advierte que se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, sino que solamente se pusieron en peligro, en la medida en que las irregularidades de mérito no resultaron determinantes para la verificación de los gastos reportados por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que las omisiones en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional dificultó la revisión adecuada de su informe anual ordinario del ejercicio dos mil cinco, por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que el partido político presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que el citado partido político no haya presentado junto con su informe ordinario, la documentación comprobatoria de la totalidad de ingresos y egresos ahí reportados, vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos políticos, por cuanto a que impide establecer con precisión el manejo de los ingresos y egresos de ese instituto político.

Si bien es cierto, por las características de las infracciones no hay elementos que sugieran la realización de una conducta dolosa, no

4.



menos cierto es que se advierte desorden en el control de los ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, hubiera sido sancionado con anterioridad por infracciones semejantes a las analizadas en este apartado.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a las tres irregularidades que se examinan en este apartado, este Consejo General considera necesario referirse a la capacidad económica del partido fiscalizado, por lo que es necesario señalar que el Partido Revolucionario Institucional, tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que para el ejercicio del año dos mil ocho recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$25,365,420.31 (veinticinco millones trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos veinte pesos 31/100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de \$2'113,785.03 (dos millones ciento trece mil setecientos ochenta y cinco 03/100 MN). según acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho por el que el partido político por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir

f.



financiamiento privado con los límites que prevé el Estatuto de Gobierno y la demás normatividad electoral.

Además, la sanción que determine esta autoridad electoral administrativa será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Revolucionario Institucional, pues si bien es cierto, esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es, que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de tres faltas **GRAVES**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de las infracciones y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido del Partido Revolucionario Institucional,

f.



es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de presentar junto con su informe ordinario, la documentación comprobatoria de la totalidad de ingresos y egresos ahí reportados, vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos políticos, por cuanto a que impide establecer con precisión el manejo de los ingresos y egresos de ese instituto político.

Además, este Consejo General advierte que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregar junto con su informe ordinario, la documentación comprobatoria de la totalidad de ingresos y egresos de lo ahí reportado, inclusive, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

P.





Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por las tres infracciones objeto de estudio en este apartado, el Partido Revolucionario Institucional, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una única **MULTA de 300 (trescientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción. De conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de trescientos días de salario mínimo determinada para el Partido Revolucionario Institucional, en el momento de la comisión del acto juzgado, esto es, a razón de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), lo que equivale a la cantidad de **\$14,040.00 (catorce mil cuarenta pesos 00/100 MN)**; misma que resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que no afectará su normal funcionamiento.

C. En este apartado, se procede al examen de las irregularidades cuya demostración quedó referida en las letras E, F, G y H del Considerando SEXTO de este fallo, que consisten en:

p.



- Omitir proporcionar la documentación comprobatoria de cuatro pólizas por un monto de \$73,290.60 (setenta y tres mil doscientos noventa pesos 00/100 MN), registradas contablemente en la cuenta de "Arrendamiento de Inmuebles".
- Omitir presentar la documentación que acredite el entero de impuestos a la autoridad fiscal correspondiente, por un importe de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 MN), así como la no presentación de las constancias de retención de impuestos sobre la renta e impuesto al valor agregado por un importe total de \$8,000.00 (ocho mil pesos MN).
- Omitir proporcionar la documentación comprobatoria del egreso por \$8,630.70 (ocho mil seiscientos treinta pesos 70/100 MN), que manifestó en su cuenta de "Multas y Recargos".
- Omitir presentar la documentación que acredita el entero de impuesto a la autoridad fiscal correspondiente, por un importe de \$11,739.14 (once mil setecientos treinta y nueve pesos 14/100 MN).

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Se trata de cuatro infracciones cometida por omisión, puesto que la conducta del Partido Revolucionario Institucional consistió en diversos incumplimientos de deberes jurídicos contemplados en el Código Electoral del Distrito Federal y en los Lineamientos en Materia de Fiscalización.

Como se ha precisado, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de

f.

~



hacer a los partidos políticos para su rendición de cuentas. Por ende, la mayoría de conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en los artículos 25, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal; así como los numerales 11.1 y 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tales preceptos, en lo medular, disponen la obligación de partidos políticos de ajustar su conducta a los cauces legales; de presentar sus informes anuales y entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos; así como, de incluir en dichos informes la totalidad de ingresos y egresos que hayan tenido.

Las cuatro infracciones por omisiones enunciadas, única y exclusivamente son imputables al Partido Revolucionario Institucional, según se desprende del análisis de las constancias que dieron lugar a la emisión del Dictamen Consolidado que sirve de base a esta resolución.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional surgieron de la revisión del informe anual ordinario de ingresos y egresos que presentó correspondientes al ejercicio dos

P.



mil cinco, recibidos por esta autoridad electoral el veintiséis de marzo de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.

En la parte atinente del Considerando SEXTO de este fallo, se precisaron tanto las características inherentes a las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido político, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de su informe ordinario, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas del Partido Revolucionario Institucional, con el ánimo de que ésta solventara la irregularidad de mérito.

f,

~



Las conductas infractoras que se examinan solamente son reprochables al Partido Revolucionario Institucional, ya que las omisiones que dieron origen a las mismas son de su autoría. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

El Partido Revolucionario Institucional, en defensa de sus intereses, dio respuesta a las notificaciones que le hizo esta autoridad con las observaciones que dieron origen a estas cuatro irregularidades. Sin embargo, los argumentos expuestos, a juicio de esta entidad fiscalizadora, son insatisfactorios para explicar los motivos por los que fue omiso en el cumplimiento de sus obligaciones contables.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Este Consejo General estima que en el caso a estudio no existen elementos que sugieran que el Partido Revolucionario Institucional actuó dolosamente en la comisión de estas infracciones. Se estima que las infracciones que se analizan en este apartado, se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar del aludido partido político produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no lo releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer las particularidades de esta infracción y su encuadramiento en la descripción típica, se indicó la normatividad

p.

transgredida con dicho proceder, la finalidad que ésta persigue, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas. En una de sus vertientes, implica la ineludible obligación de las asociaciones políticas de registrar contablemente la totalidad de ingresos y egresos que hayan tenido con motivo del ejercicio ordinario dos mil cinco.

Asimismo, se vincula con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de sus gastos ordinarios, de tal manera que la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron la aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido político pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

f) La Reiteración de la Infracción

Del análisis conjunto de las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado, en la parte que corresponde a la revisión del informe de gastos ordinarios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, no se observa un patrón reiterado de conducta en relación con la omisión de registrar contablemente, incluir en sus informes y reportar a la autoridad electoral, diversos

f,

m



egresos relacionados con sus ingresos y egresos. Lo anterior, tiene como efecto una falta de transparencia en el manejo de los recursos del Partido Revolucionario Institucional, aspecto que dificulta la tarea revisora del gasto que tiene a su cargo la autoridad electoral.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una pluralidad de infracciones acreditadas por esta autoridad, las cuales se vinculan, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber: el control de los ingresos y egresos de los actores políticos.

Se estima que las cuatro irregularidades analizadas en este apartado, cuya autoría es imputable al Partido Revolucionario Institucional deben sancionarse de manera conjunta, al tratarse de faltas formales, que no entrañan el uso indebido de los recursos públicos o malversación de fondos.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la necesidad de presentar los documentos que acrediten los enteros de impuesto, así como consignar en el informe de gasto ordinario la totalidad de ingresos y egresos del partido político y acompañar a éstos la documentación comprobatoria atinente, cuidando que la misma esté debidamente requisitada.

f.

~



Por tanto, no obstante tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción al Partido Revolucionario Institucional, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad del fiscalizado, por cuanto a que generan la presunción de que el fiscalizado no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas operaciones; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el registro de sus erogaciones, lo que puso en serio

f.



riesgo la certidumbre en el correcto manejo y control de los recursos que ejerció durante el dos mil cinco el partido fiscalizado, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en los casos en estudio existen más condiciones que agravan la responsabilidad del infractor, pero que también concurren algunas situaciones que tienden a atenuarla, es dable concluir que cada una de las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional analizadas en este apartado, deben de ser calificadas como **GRAVES**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Con su actuar, el Partido Revolucionario Institucional violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Las infracciones de mérito no generaron consecuencias de índole material, que repercutieran en la esfera jurídica de otro partido político durante el ejercicio ordinario dos mil cinco, aunque como ya se precisó, sí afecta al interés de la Sociedad para conocer con exactitud la forma en cómo se aplican los recursos que obtienen los institutos políticos.

De igual manera, durante el proceso de revisión del informe de gasto ordinario, el Partido Revolucionario Institucional mostró disposición de colaborar con la instancia fiscalizadora para aclarar

f.



las irregularidades que le fueron notificadas. Sin embargo, los alegatos expuestos por ésta se estimaron insuficientes para subsanar las cuatro irregularidades que en este apartado se analizan.

Por último, las omisiones en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional ponen en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional hubiera sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a las que ahora se analizan.

iv) Capacidad Económica del Infractor

Como quedó apuntado en el apartado anterior, el Partido Revolucionario Institucional tiene capacidad económica para afrontar la imposición de una sanción pecuniaria, dado el monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que habrán de recibir este año, mismo que ha quedado precisado.

Aunado a ello, la institución fiscalizada está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

f.



Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del instituto político investigado, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de cuatro faltas **GRAVES**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de las infracciones y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido del Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

f.





Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de proporcionar la documentación comprobatoria de pólizas, enteros y egresos, puso en riesgo el principio de equidad que debe imperar durante los ejercicios ordinarios, ya que, eventualmente, puede generar la ventaja indebida de un partido político, respecto de sus contendientes.

Además, este Consejo General advierte que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con una única **MULTA** de **1,000 (mil)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en

f.



peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de equidad.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción. De conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **1,000 (mil)** días determinada para el Partido Revolucionario Institucional por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$46,800.00 (cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el local del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

D. En este apartado se calificará la irregularidad cuya demostración se refirió en la letra I del Considerando SEXTO de este fallo, consistente en que el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar la evidencia documental del trámite de recuperación de los adeudos con antigüedad mayor a un año, por el importe de \$101,193.00 (ciento un mil ciento noventa y tres

f.

~



pesos 00/100 MN) registrados en la cuenta "Gastos por Comprobar".

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Se trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta del partido político fiscalizado representa el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos en Materia de Fiscalización.

Como se ha precisado, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a los partidos políticos. Por ende, la mayoría de conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

De manera general, la conducta en estudio transgrede el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por cuanto a que la fiscalizada se abstuvo de conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

De manera más específica, esta irregularidad contraviene lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual esencialmente, dispone la obligación a cargo de los partidos políticos de permitir a la autoridad electoral, el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

f.

~

La infracción por omisión enunciada, única y exclusivamente es imputable a la aludida asociación política; de ahí que sólo sea reprochable a ésta.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional surgieron de la revisión del informe anual ordinario de ingresos y egresos que presentó correspondientes al ejercicio dos mil cinco, recibidos por esta autoridad electoral el veintiséis de marzo de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.

De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido político, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Cabe mencionar que, inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas del propio

f.





partido político, con el ánimo de que éste solventara la irregularidad de mérito.

En cuanto al “modo” de ejecución de la conducta infractora que se examina, es de señalar que la misma solamente es reprochable a la citada asociación política, ya que la omisión que dio origen a la misma es de su autoría; ello, a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

En defensa de sus intereses, el instituto político de marras presentó once copias de acuses de recibo, a través de los cuales pretendió demostrar que había gestionado la recuperación de la suma registrada contablemente como “Gastos a comprobar”; empero, de un análisis a las referidas constancias, se concluyó que las mismas eran incapaces de justificar tanto la inacción del fiscalizado para recuperar esos adeudos como solventar la presente observación, en términos de lo sostenido en el Dictamen Consolidado.

Tal circunstancia permite establecer a esta autoridad, que el fiscalizado se valió de una maquinación para justificar su falta, toda vez que exhibió diez requerimientos suscritos por el licenciado José de Jesús Huizar Maciel, en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas de ese Instituto Político, mismos que estaban fechados el treinta de diciembre de dos mil cinco, a fin de demostrar que realizó las gestiones atinentes a recuperar los adeudos que mostraban esa cuenta; sin embargo, cabe advertir que dicho ciudadano no fue nombrado hasta el dieciséis de mayo de dos mil seis, tal y como lo informó esa

f.

M



asociación política a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, esto es, ciento treinta y siete días después de que hubiera signado los requerimientos de marras.

Tal circunstancia pone de relieve que tales documentales fueron prefichados, a fin de hacer creer a esta autoridad que las gestiones de mérito se desarrollaron durante el transcurso del ejercicio dos mil cinco, es decir, previamente a que iniciara el procedimiento de fiscalización respectivo; de ahí que tal circunstancia debe tomarse en cuenta como una agravante a la conducta en que incurrió el fiscalizado.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustancial, que tiene un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos reportados por el Partido Revolucionario Institucional, debe tomarse en cuenta el monto involucrado para el momento de fijar la sanción, mismo que corresponde a la cantidad de \$ 101,193.00 (ciento un mil ciento noventa y tres pesos 00/100 MN).

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Este Consejo General estima que en el caso a estudio no existen elementos que sugieran que el Partido Revolucionario Institucional actuó dolosamente en la comisión de esta infracción, razón por la cual debe estimarse que su comisión fue culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

f.

Sin embargo, atento a lo razonado en el inciso anterior, debe hacerse notar que durante el proceso de fiscalización, la asociación política se condujo dolosamente para encubrir la falta de mérito, puesto que de manera deliberada presentó una serie de documentos a fin de hacer caer en un error a la entidad fiscalizadora, para de esta forma evadir su responsabilidad.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer las particularidades de esta infracción y su encuadramiento en la descripción típica, se indicaron la normatividad transgredida con dicho proceder, la finalidad que ésta persigue, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas, en una de sus vertientes, que es la ineludible obligación de las asociaciones políticas de rendir cuentas acerca del origen, destino y monto de sus ingresos, en específico, la de permitir a la autoridad electoral, el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

f) La Reiteración de la Infracción

p.





En el caso a estudio, no se encontró que exista un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad acreditada al mencionado partido político.

No obstante lo anterior, debe hacerse hincapié de que se trata de una falta aislada que denota una falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la rendición de cuentas y en el manejo de las finanzas del Partido Revolucionario Institucional, que tiene un efecto determinante en la comprobación del destino de los ingresos reportados en el informe que presentó a la autoridad.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades Acreditadas.

En concordancia con lo anterior, se debe decir que hubo una pluralidad de faltas, la omisión de aportar la documentación comprobatoria que acreditara las gestiones para recuperar los adeudos con antigüedad mayor a un año, por el importe de \$101,193.00 (ciento un mil ciento noventa y tres pesos 00/100 MN) registrados en la cuenta "Gastos por Comprobar", así como la imposibilidad del fiscalizado para solventarla conforme a derecho.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que la circunstancia descrita en los inciso f) constituye una atenuante a la responsabilidad del fiscalizado, por cuanto a que evidencia que el Partido Revolucionario Institucional no ha incurrido de manera

f.

N

reiterada en esta conducta; que el elemento analizado en el inciso e) debe ser tomado de manera mixta porque si bien la comisión de la conducta fue culposa (lo cual implica una atenuante), no debe pasarse por alto que el fiscalizado incurrió en una práctica dolosa a fin de ocultar esa irregularidad (lo que se traduce en una agravante); y, finalmente, que las circunstancias invocadas en los demás incisos constituyen agravantes debido a que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el registro de sus erogaciones, lo que puso en serio riesgo la certidumbre en el correcto manejo y control de los recursos que ejerció durante el dos mil cinco el partido fiscalizado, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Ahora bien, aun y cuando concurren un conjunto de agravantes que permitirían válidamente el considerar como particularmente grave la irregularidad en estudio, esta autoridad pondera que no debe obviarse los elementos que sirven para mitigarla; por tanto, se colige que la falta en estudio debe calificarse como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Con su actuar, el partido político violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que el Partido fiscalizado no hubiera acreditado que realizó las gestiones conducentes para recuperar las cantidades que componen la cuenta "Gastos por Comprobar", genera incertidumbre acerca del destino que tuvieron

f.





esas erogaciones, al punto que, incluso, pudieran ser aplicadas a fines diversos a los permitidos por la norma.

Aunque la infracción de mérito no generó consecuencias de índole material, que repercutieran en la esfera jurídica de otro partido político, sí existe una afectación al interés público que se materializa en las normas que imponen a los partidos políticos transparentar el manejo de sus ingresos y egresos.

Dado que estamos en presencia de una falta sustantiva, que involucra el importe de \$101,193.00 (ciento un mil ciento noventa y tres pesos 00/100 MN), éste constituye un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente, por cuanto a que no existe certeza de que tales recursos hubieran sido destinados al fin reportado por la institución fiscalizada.

Por consiguiente, aunque tampoco hay evidencia concreta de que los recursos involucrados en la omisión fueran efectivamente desviados a un fin distinto al previsto en la ley, si existe, en cambio, un quebrantamiento a la transparencia, certeza y rendición de cuentas a que estaba obligada la fiscalizada.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional hubiera sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

Como quedó apuntado en el apartado anterior, el Partido Revolucionario Institucional tiene capacidad económica para afrontar la imposición de una sanción pecuniaria, dado el monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que habrán de recibir este año, mismo que ha quedado precisado.

Aunado a ello, la institución fiscalizada está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del instituto político investigado, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción

f.

~



y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional. De tal suerte, una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido del partido infractor, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 1,225 (un mil doscientos veinticinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de equidad.

φ.

~



En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción. De conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **1,225 (un mil doscientos veinticinco)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, determinada para el Partido Revolucionario Institucional por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$57,330.00 (cincuenta y siete mil trescientos treinta pesos 00/100 MN)**; cantidad que resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que no afectará su normal funcionamiento.

E. Por último, en este apartado se calificará la irregularidad cuya demostración se refirió en la letra J del Considerando SEXTO de este fallo, consistente en que el Partido Revolucionario Institucional omitió registrar contablemente y proporcionar la documentación comprobatoria correspondiente a las facturas Nos. 2046 y 2262 de once y dieciocho de noviembre de dos mil cinco, por los importes de \$3,765.00 (tres mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 MN) y \$14,462.40 (catorce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 40/100 MN), respectivamente, confirmadas por el proveedor Mitsu, SA de CV.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

f.



Se trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta del Partido Político fiscalizado representa el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos en Materia de Fiscalización.

Como se ha precisado, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a los partidos políticos. Por ende, la mayoría de conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

De manera general, la conducta en estudio transgrede el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por cuanto a que la fiscalizada se abstuvo de conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

De manera más específica, esta irregularidad contraviene lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual esencialmente, dispone la obligación de que los egresos se registren contablemente y estén respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quién se efectuó el pago.

La infracción por omisión enunciada, única y exclusivamente es imputable a la aludida asociación política; de ahí que sólo sea reprochable a ésta:

f.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional surgieron de la revisión del informe anual ordinario de ingresos y egresos que presentó correspondientes al ejercicio dos mil cinco, recibidos por esta autoridad electoral el veintiséis de marzo de dos mil seis.

Un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que de no haber sido por la labor de confirmación de operaciones efectuada por la Comisión de Fiscalización, no se hubieran conocido los gastos que el aludido instituto político omitió registrar contablemente e incluir en sus informes ordinarios presentados a esta autoridad.

Situación contraria a los fines que persigue la norma, esencialmente, que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de sus egresos y los reporten a la autoridad encargada de su revisión.

Dicha circunstancia obra asentada en el Dictamen Consolidado que sustenta la emisión de este fallo. En ese documento, se precisan los actos llevados a cabo por la instancia fiscalizadora para hacer del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional los errores, omisiones y observaciones detectadas al revisar la información presentada por el propio instituto político.

De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido político, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las

f.





observaciones detectadas con motivo de la revisión de su informe ordinario, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas del partido fiscalizado, con el ánimo de que ésta solventara la irregularidad de mérito.

En cuanto al “modo” de ejecución de la conducta infractora que se examina, es de señalar que la misma solamente es reprochable a la citada asociación política, ya que la omisión que dio origen a la misma es de su autoría; ello, a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

En defensa de sus intereses, el instituto político de marras se concretó a negar las operaciones que muestran las facturas de mérito, a pesar de que fue expedida a su nombre, lo cual justificaría que no estuviera asentada en sus registros contables.

Tales alegaciones, como determinó en su momento la Comisión de Fiscalización, son insuficientes para desvirtuar las conclusiones a las que se arribó a través de la confirmación de operaciones, ni mucho menos la existencia de esta irregularidad.

En el caso en examen, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; sin embargo, es de hacer notar la postura que adoptó el fiscalizado al momento de abordar esta irregularidad,

f.



puesto que estuvo dirigida a obstaculizar el esclarecimiento de los hechos, al negar la existencia de esas operaciones detectadas durante la confrontación con proveedores, aun cuando reconoció que los documentos que amparaban las operaciones, estaban expedidos a su nombre, lo cual genera una presunción fundada de que participó en tales transacciones comerciales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustancial, que tiene un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos reportados por el Partido Revolucionario Institucional, deben tomarse en cuenta los montos involucrados para el momento de fijar la sanción, mismos que corresponden a las cantidades de \$14,462.40 (catorce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.) y \$3,765.00 (tres mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 MN).

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Este Consejo General estima que en el caso a estudio no existen elementos que sugieran que el Partido Revolucionario Institucional actuó dolosamente en la comisión de esta infracción, razón por la cual debe estimarse que su comisión fue culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

Sin embargo, atento a lo razonado en el inciso anterior, debe hacerse notar que durante el proceso de fiscalización, la asociación política pretendió ocultar la comisión de esa irregularidad, con el objeto de evadir su responsabilidad.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer las particularidades de esta infracción y su encuadramiento en la descripción típica, se indicó la normatividad transgredida con dicho proceder, la finalidad que ésta persigue, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta.

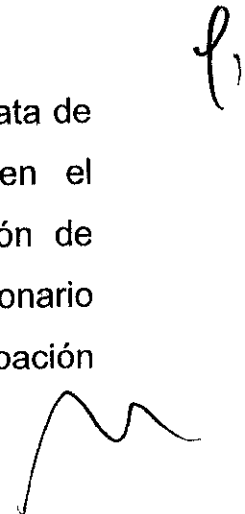
e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas, en una de sus vertientes, que es la ineludible obligación de las asociaciones políticas de rendir cuentas acerca del origen, destino y monto de sus ingresos, en específico, la de registrar en su contabilidad las operaciones que realice con sus ingresos, respaldándola con la documentación interna y externa atinente.

f) La Reiteración de la Infracción

En el caso a estudio, no se encontró que exista un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad acreditada al mencionado partido político.

No obstante lo anterior, debe hacerse hincapié de que se trata de una falta aislada que denota una falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la rendición de cuentas y en el manejo de las finanzas del Partido Revolucionario Institucional, que tiene un efecto determinante en la comprobación





del destino de los ingresos reportados en el informe que presentó a la autoridad.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En concordancia con lo anterior, se debe decir que hubo una pluralidad de faltas, la omisión de registrar dos operaciones por los importes de \$14,462.40 (catorce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.) y \$3,765.00 (tres mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 MN), misma que celebró con el proveedor Mitsu, SA de CV., así como la imposibilidad del fiscalizado para solventarla conforme a derecho.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que la circunstancia descrita en los incisos f) constituye un atenuante a la responsabilidad del fiscalizado, por cuanto a que evidencía que el investigado no ha incurrido de manera reiterada en esta conducta; que los elementos analizados en los incisos b) y c) deben ser tomado de manera mixta porque si bien de ellos se desprende que la comisión de la conducta fue culposa y que no se utilizaron artilugios para disimularla en un primer momento (aspectos que implican atenuantes), no debe pasarse por alto que el fiscalizado puso en práctica tácticas para ocultar esta irregularidad, una vez que fue detectada por esta autoridad (lo que se traduce en una agravante); y, finalmente, que las circunstancias invocadas en los demás incisos constituyen agravantes debido a que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el registro de sus erogaciones, lo

fr

~



que puso en serio riesgo la certidumbre en el correcto manejo y control de los recursos que ejerció durante el dos mil cinco el partido fiscalizado, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Ahora bien, aun y cuando concurren un conjunto de agravantes que permitirían válidamente el considerar como particularmente grave la irregularidad en estudio, esta autoridad pondera que no debe obviarse los elementos que sirven para mitigarla; por tanto, colige que la falta en estudio debe calificarse como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Con su actuar, el partido político violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que el Partido fiscalizado no hubiera registrado todas sus operaciones, impide tener certeza acerca de la totalidad de sus erogaciones, lo que impide a la Sociedad ejercer su derecho a conocer la manera en que se aplican los recursos que perciben los institutos políticos.

Aunque la infracción de mérito no generó consecuencias de índole material, que repercutieran en la esfera jurídica de otro partido político, debe hacerse notar la afectación al interés de la Sociedad para tener plena certeza en cuanto a la forma en que el fiscalizado manejó sus recursos dentro del ejercicio dos mil cinco.

f.

m

Dado que estamos en presencia de una falta sustantiva, que involucra los importes de \$14,462.40 (catorce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.) y \$3,765.00 (tres mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 MN), éstos constituyen un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente, por cuanto a que implican un quebrantamiento a la transparencia, certeza y rendición de cuentas a que estaba obligada la fiscalizada, por tratarse de dos operaciones que no fueron consideradas dentro de la contabilidad del fiscalizado.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional hubiera sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

Como quedó apuntado en el apartado anterior, el Partido Revolucionario Institucional tiene capacidad económica para afrontar la imposición de una sanción pecuniaria, dado el monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que habrán de recibir este año, mismo que ha quedado precisado.

Aunado a ello, la institución fiscalizada está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

f.

~



Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del instituto político investigado, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional. De tal suerte, una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la asociación política infractora, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

f.



Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 300 (trescientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de equidad.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción. De conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **300 (trescientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, determinada para el Partido Revolucionario



Institucional por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$14,040.00 (catorce mil cuarenta pesos 00/100 MN)**; cantidad que resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que no afectará su normal funcionamiento.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, inciso g), 37, fracción I, 38, 60, fracciones XI y XV, 66, fracción X, 368 párrafo primero, incisos a) y g), y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como las disposiciones de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución identificada con el número RS-003-07, aprobada por este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil siete, en términos de lo razonado en el Considerando **TERCERO** de este fallo.

SEGUNDO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo asentado en el Considerando **SEXTO** de esta sentencia.

d.





TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de esta resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional las sanciones siguientes:

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por las irregularidades y en los términos razonados en el apartado A del citado Considerando;
- b) Una **MULTA DE 300 (TRESCIENTOS) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a la suma de **\$14,040.00 (catorce mil cuarenta pesos MN)**, por las irregularidades y en los términos razonados en el apartado B de este mismo Considerando;
- c) Una **MULTA DE 1,000 (MIL) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a la suma de **\$46,800.00 (cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 MN)**, por las irregularidades y en los términos razonados en el apartado C de este mismo Considerando;
- d) Una **MULTA DE 1,225 (UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a la suma de **\$57,330.00 (cincuenta y siete mil trescientos treinta pesos 00/100 MN)**, por la irregularidad y en los términos razonados en el apartado D de este mismo Considerando; y,

f.



e) Una **MULTA DE 300 (TRESCIENTOS) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a la suma de **\$14,040.00 (catorce mil cuarenta pesos 00/100 MN)**, por la irregularidad y en los términos razonados en el apartado E de este mismo Considerando.

CUARTO. Las multas determinadas por virtud de esta resolución, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral de este Instituto en un término de quince días improrrogables, a partir de la fecha en que este fallo sea notificado al partido político fiscalizado, o si son recurridas, a partir de la notificación que se les haga de la resolución jurisdiccional que resolviera en definitiva los medios de impugnación atinentes.

QUINTO. En términos de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-011/2007, comuníquese al Tribunal Electoral del Distrito Federal sobre la emisión de la presente resolución, acompañándole copia certificada de la misma, dentro del plazo señalado en esa ejecutoria.

SEXTO. Notifíquese personalmente el Dictamen Consolidado y la presente resolución, al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en autos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación de este fallo.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet

f.

M



www.iedf.org.mx En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Isidro H. Cisneros Ramírez, Fernando José Díaz Naranjo, Yolanda Columba León Manríquez y Néstor Vargas Solano, y dos votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González